

Timbre del Estado

Preceptos de su legislación
aplicables a los documentos en que intervienen los

AYUNTAMIENTOS

y

Comunidades de Labradores y de Regantes

representadas por

SINDICATOS DE POLICÍA RURAL

y

SINDICATOS Y JURADOS DE RIEGOS

POR

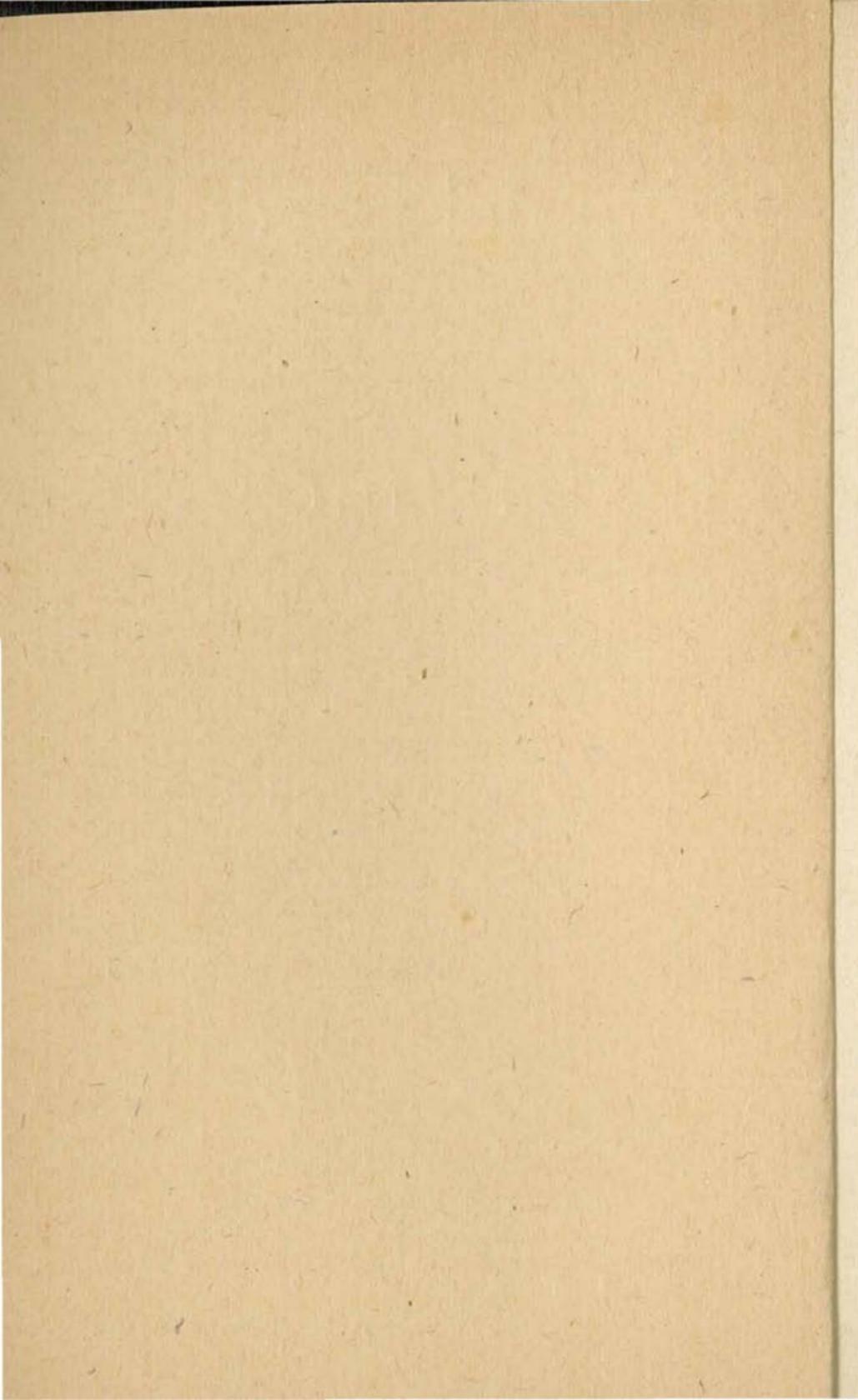
DIEGO MANZANO JADO

INSPECTOR TÉCNICO DEL TIMBRE



CASTELLÓN
IMP. MERCÉ

1 9 8 4



R 1799

F. 15
31

Timbre del Estado

1709

Preceptos de su legislación
aplicables a los documentos en que intervienen los

AYUNTAMIENTOS

y

Comunidades de Labradores y de Regantes

representadas por

SINDICATOS DE POLICÍA RURAL

y

SINDICATOS Y JURADOS DE RIEGOS

POR

DIEGO MANZANO JADO

INSPECTOR TÉCNICO DEL TIMBRE



CASTELLÓN

IMP. MERCÉ

1 9 3 4

+

A mi querido amigo
Luis Revest, en testi-
monio de afecto

Licet Mansana

26 julio 1934

*Constantes en nuestro propósito de facilitar el cumplimiento de la vigente legislación del Timbre del Estado, acometemos la publicación de este pequeño volumen, tercero de la serie divulgadora que pensamos editar, dedicado a los **Ayuntamientos y Comunidades de Labradores y de Regantes**, representadas, respectivamente, por **Sindicatos de Policía Rural y Sindicatos y Jurados de Riegos**, correspondiendo así, muy complacidos, ciertamente, a las reiteradas instancias con que Secretarios meritísimos desde hace tiempo nos lo piden.*

La experiencia de nuestras visitas de inspección a las entidades mencionadas y los ruegos de dichos funcionarios, a los que no es raro ver abrumados por un exceso de labor debido a la multiplicidad de asuntos y servicios que a su cargo tienen, nos han evidenciado la conveniencia de reunir aquellas disposiciones de diaria aplicación, puede decirse, para ofrecérselas ordenadas en un folleto de manejo sencillo; obviando de este modo el inconveniente de su falta de tiempo para dedicarlo al estudio que la recta aplicación de la Ley exige.

Bien comprendemos que es ardua la tarea emprendida, no sólo porque las aludidas Corporaciones pueden realizar otros actos e intervenir en más documentos que los expresamente señalados como de su particular incumbencia; sino también por la dificultad que entraña la separación de preceptos, a veces relacionados con otros que no consideramos indispensable transcribir. Por ello, al consignar los de más corriente uso, citamos siempre los respectivos artículos de la Ley y su Reglamento, o bien las pertinentes disposiciones complementarias; con lo cual, si fuera preciso, no costaría mucho ampliar la materia acudiendo a uno de los textos que íntegramente la contienen.

*
* *

La Ley del Timbre de 18 de abril de 1932, que rige, (1) según determinó el D. de 26 de mayo, desde el día 1.º de junio siguiente, salvo en los ingresos por Timbre a metálico, que desde el 1.º del referido

(1) Con las modificaciones del D. de 28 de enero de 1933.

mayo se efectúan directamente en las Cajas del Tesoro (1), dispone en su artículo 100 en relación con el 96, que es aplicable a los **Ayuntamientos** lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de la misma, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las variaciones contenidas en el capítulo XIV, especialmente dedicado a los documentos en que intervienen las Corporaciones municipales.

Y el artículo 68 del vigente Reglamento de 29 de abril de 1909, previene que las Comunidades de Labradores, representadas por **Sindicatos de Policía Rural**, que, en armonía con lo establecido en el art. 1.º de la Ley de 8 de julio de 1898 se constituyan con las condiciones que la misma requiere, serán consideradas como subrogadas en las funciones y atribuciones de los Ayuntamientos; siéndoles, por tanto, en este concepto, aplicables las disposiciones de la Ley del Timbre respecto de los documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza que los mencionados en aquellos preceptos.

Pero cuando estos Sindicatos—art. 70 del nombrado Reglamento—persigan en sus instancias, oficios o comunicaciones, fines distintos de los que por la Ley de su creación les están encomendados, o cuando extiendan su acción a otros objetos o negocios que no sean los que la Ley de 8 de julio de 1898 les atribuye, no se aplicará a los documentos que con ellos se relacionen, lo ordenado en aquellas disposiciones, sino que deberá emplearse en los mismos el papel timbrado que corresponda con sujeción a los preceptos generales de la Ley del Timbre.

Otras Corporaciones, las Comunidades de Regantes y sus **Sindicatos**, así como los **Jurados** que habrá en las mismas, constituidos de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, emplearán el timbre en la documentación referente a los fines que les son propios, como queda dicho para los Sindicatos de Policía Rural; y con arreglo a las prescripciones generales de la Ley del Impuesto, en la relacionada con asuntos extraños a su competencia.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, damos a la estampa este trabajo que, como decimos al principio, tiene por principal objeto simplificar el cumplimiento de las vigentes disposiciones relativas al **Timbre del Estado**.

(1) En virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de marzo de 1932, art. 2.º, y O. de 25 de abril del mismo año.

Documentos manuscritos, escritos a máquina, impresos y mixtos.

En las disposiciones generales de la Ley, después de determinar el empleo del Timbre del Estado, impuesto que será proporcional, gradual o fijo, según los casos, y su forma de percepción, se establece que los documentos y escritos sometidos al timbre *por pliegos*, tratándose de *manuscritos*, tributarán *por hojas* cuando se emplee la *escritura mecánica* para su extensión y no exceda ésta de 35 líneas por página; y *por páginas*, si son *impresos*.

Es decir, que el timbre es *sencillo* cuando los documentos están *escritos a mano*; *doble*, si lo están *a máquina* y *cuádruple*, si son *impresos*.

Los escritos a máquina *que excedan de 35 líneas por página*, tributarán como impresos.

Cuando en una misma página se usen distintas clases de escritura, se reintegrará como si toda ella estuviese extendida en la sujeta a mayor gravamen.

Por ejemplo, si se trata de un documento impreso, con espacios para llenar a mano o a máquina, el timbre se aplicará por páginas, como se hace con los impresos.

Se exceptúan los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, que tributarán según el medio adoptado para llenarlos. (Arts. 1.º y 2.º Ley).

Ténganse en cuenta lo que antecede, en las instancias, oficios, expedientes, padrones, repartos, matrículas, etc.

Canje de efectos inutilizados.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio así como los que se inutilicen al escribir, se canjearán en las Expendedurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego o documento, aunque se hayan escrito por sus cuatro caras, siempre que no tengan señales de haber sido cosidos, ni tengan rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto. (Arts. 5.º L. y 11 Reglamento).

Timbrado particular y uso del papel común.

Las Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección General del Ramo para el estampado del Timbre, previo pago de su importe. (Art. 7.º L.).

El Centro directivo dará las órdenes convenientes a la Fábrica Nacional del Timbre, señalando los que deban estamparse en proporción a los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas o que se establezcan en lo sucesivo. (Art. 14 R.)

Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica a instancia de las Corporaciones, llevarán numeración especial y correlativa por clases con tinta roja en la forma dispuesta por el art. 6.º de la Ley para los que expende el Estado.

Las solicitudes de los interesados podrán hacerse en papel común. (Art. 16 R.)

En los casos no exceptuados, las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en este último, les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Esta autorización queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de 30 días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado Municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en legal forma, sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. No se comprenden en esta disposición las *instancias, solicitudes y documentos análogos* que se presenten ante las Autoridades u Oficinas Públicas.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no tim-

brados y sujetos a la sanción correccional determinada en la Ley. (Art. 7.º L.)

La mencionada autorización se entenderá únicamente respecto de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, no pudiéndose usar las demás clases de timbres móviles sino en los casos y para los documentos que expresamente determine y autorice la Ley. Todo documento cuyo reintegro con timbres móviles no se ajuste exactamente a la Ley, se considerará como no timbrado para todos los efectos del impuesto, sin perjuicio de los demás legales que al documento correspondan. (Art. 17 R.)

Los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común son los vulgarmente designados con el nombre de *pólizas*.

Dimensiones del papel común.

Las dimensiones del papel común que se emplee, en vez del timbrado que el Estado tiene a la venta, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 $\frac{1}{2}$ centímetros de largo y 31 $\frac{1}{2}$ de ancho. Cuando exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. (Arts. 8.º L. y 2.º R.)

Inutilización de los timbres móviles y especiales móviles.

Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad. Las Autoridades y Oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento. (Art. 9.º L.)

Se expresará en los timbres, sin enmiendas ni raspaduras el día, mes y año del documento a que vayan adheridos, pudiendo representarse el mes por el número de orden que le corresponda con relación a los doce meses del año.

También podrá hacerse dicha inutilización por medio de un cajetín o sello en tinta, siempre que en el timbre quede estampado con claridad el día, mes y año del documento a que se aplique, pudiéndose representar asimismo el mes como se indica en el párrafo anterior. (Art. 4.º R.)

Por consiguiente, la práctica viciosa de inutilizar dichos timbres estampando sobre los mismos el sello de la Oficina, o de otra forma que no sea la expresamente determinada por la Ley y el Reglamento, debe desterrarse para no incurrir en igual penalidad que si no se hubiera puesto el timbre.

Efectos timbrados.

Entre los que el Estado tiene a la venta pública, citaremos a continuación aquellos en que las Corporaciones municipales intervienen de un modo más o menos directo:

<i>Papel timbrado común.</i>	}	Clase 1. ^a	150'00	pesetas
		— 2. ^a	75'00	»
		— 3. ^a	37'50	»
		— 4. ^a	15'00	»
		— 5. ^a	7'50	»
		— 6. ^a	4'50	»
		— 7. ^a	3'00	»
		— 8. ^a	1'50	»
		— 9. ^a	0'50	»
		— 10. ^a	0'25	»
		— 11. ^a	0'15	»

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Hay las mismas clases, y a iguales precios, que de *papel timbrado común*.

(Estos timbres son los que vulgarmente se conocen por *pólizas*.)

Letras de cambio.

Clase 1. ^a	120'00	pesetas.
— 2. ^a	60'00	»
— 3. ^a	30'00	»
— 4. ^a	12'00	»
— 5. ^a	6'00	»
— 6. ^a	3'60	»
— 7. ^a	2'40	»
— 8. ^a	1'20	»
— 9. ^a	0'90	»
— 10. ^a	0'60	»
— 11. ^a	0'40	»
— 12. ^a	0'20	»

Letras de cambio para vencimiento que exceda de seis meses.

Clase 1. ^a bis.....	240'00	pesetas.
— 4. ^a	24'00	»
— 6. ^a	7'20	»
— 7. ^a	4'80	»
— 9. ^a	1'80	»
— 11. ^a	0'80	»

Como excediendo el vencimiento de 6 meses, el timbre es doble, las demás clases de letras tienen equivalentes por representar el duplo exacto la clase superior inmediata.

Pagarés a la orden.

(Es la misma escala del art. 15 de la Ley.)

Clase 1. ^a	150'00	pesetas.
— 2. ^a	75'00	»
— 3. ^a	37'50	»
— 4. ^a	15'00	»
— 5. ^a	7'50	»
— 6. ^a	4'50	»
— 7. ^a	3'00	»
— 8. ^a	1'50	»

*Licencias de caza, uso
de armas y pesca.*

De caza

Especiales.....	250'00	pesetas.
Clase 1. ^a	150'00	»
— 2. ^a	100'00	»
— 3. ^a	75'00	»
— 4. ^a	55'00	»
— 5. ^a	37'50	»
— 6. ^a	18'50	»
— 7. ^a	9'00	»
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	37'50	»

De tenencia de armas

Especiales.....	120'00	pesetas.
Clase 1. ^a	75'00	»
— 2. ^a	60'00	»
— 3. ^a	50'00	»
— 4. ^a	37'50	»
— 5. ^a	25'00	»
— 6. ^a	15'00	»
— 7. ^a	10'00	»
Licencia especial para uso de armas de tiro de todas cla- ses y entrenamien- tos para los socios del Tiro Nacional....	15'00	»

De pesca

Especiales.....	100'00	pesetas.
Clase 1. ^a	60'00	»
— 2. ^a	50'00	»
— 3. ^a	37'50	»
— 4. ^a	25'00	»
— 5. ^a	18'50	»
— 6. ^a	8'50	»
— 7. ^a	5'00	»

<i>Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.</i>	Clase 1. ^a	37'50 pesetas.
	— 2. ^a	22'50 »
	— 3. ^a	15'00 »

<i>Documentos para acreditar la propiedad del ganado.</i>	Clase 1. ^a Toros.....	150'00 pesetas.
	— 2. ^a Caballos de carrera y novillos	137'50 »
	— 3. ^a Ganado mular.....	67'50 »
	— 4. ^a Becerros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos.	13'75 »

<i>Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deporte, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.</i> (Para la transmisión del ganado)	Clase 1. ^a	15'00 pesetas.
	— 2. ^a	7'50 »
	— 3. ^a	3'00 »
	— 4. ^a	1'50 »
	— 5. ^a	0'75 »
	— 6. ^a	0'15 »

<i>Timbres móviles para efectos de Comercio.</i>	Clase 1. ^a	120'00 pesetas.
	— 2. ^a	60'00 »
	— 3. ^a	30'00 »
	— 4. ^a	12'00 »
	— 5. ^a	6'00 »
	— 6. ^a	3'60 »
	— 7. ^a	2'40 »
	— 8. ^a	1'20 »
	— 9. ^a	0'90 »
	— 10. ^a	0'60 »
	— 11. ^a	0'40 »
	— 12. ^a	0'30 »
	— 13. ^a	0'20 »
	— 14. ^a	0'15 »

<i>Timbres para cheques en general. (Art. 140 1.º Ley.)</i>	Especial.....	0'25 pesetas.
---	---------------	---------------

*Timbres para cheques
y órdenes comprendidas
en el art. 140, 2.º Ley.*

(El precio de estos timbres
es en cada clase la mitad del
correspondiente a las letras
de cambio.)

Clase 1. ^a	60'00	pesetas.
— 2. ^a	30'00	»
— 3. ^a	15'00	»
— 4. ^a	6'00	»
— 5. ^a	3'00	»
— 6. ^a	1'80	»
— 7. ^a	1'20	»
— 8. ^a	0'60	»
— 9. ^a	0'45	»
— 10. ^a	0'30	»
— 11. ^a	0'20	»
— 12. ^a	0'10	»

Timbres para talonarios de facturas y recibos

De 0'15 pesetas.

— 0'25	»
— 0'40	»
— 0'75	»
— 1'00	»
— 1'50	»
— 3'00	»

(Empléanse estos timbres en dichos
documentos—siempre que produzcan
efectos liberatorios—procedentes de
actos de comercio o de industria, y en
los que se refieran a contratos de
pagos periódicos. Arts. 186 y 190 L.)

Timbres especiales móviles

De 0'05 pesetas.

— 0'10	»
— 0'15	»
— 0'20	»
— 0'25	»
— 0'30	»
— 0'35	»
— 0'40	»
— 0'50	»
— 0'60	»
— 0'75	»
— 0'90	»
— 1'00	»
— 1'25	»
— 1'50	»

(Tienen aplicación en *nóminas, li-
bramientos, recibos* de naturaleza dis-
tinta de los indicados anteriormente,
etcétera, etc.)

Timbres de Correos

De	1	céntimos.
—	2	»
—	5	»
—	10	»
—	15	»
—	20	»
—	25	»
—	30	»
—	40	»
—	50	»
—	60	»
—	1	pesetas.
—	4	»
—	10	»

Sello de urgencia, 20 céntimos

Tarjetas postales

De	15	céntimos, sencillas
—	25	— dobles

Tarjetas de la Unión postal

De	25	céntimos, sencillas
—	50	— dobles

Especial.....	500'00	pesetas.
Clase 1. ^a	100'00	»
— 2. ^a	50'00	»
— 3. ^a	25'00	»
— 4. ^a	10'00	»
— 5. ^a	5'00	»
— 6. ^a	2'00	»
— 7. ^a	1'00	»
— 8. ^a	0'75	»
— 9. ^a	0'50	»
— 10. ^a	0'25	»
— 11. ^a	0'10	»
— 12. ^a	0'05	»

Papel de pagos al Es-
do.

Expedientes.*Contratos de suministros y demás servicios públicos*

En los municipales, servirá de base para regular el timbre el precio o capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 % de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista. (1) (Art. 16, n.º 13 L.); empleándose el timbre gradual correspondiente conforme a la siguiente escala del artículo 15 de la Ley:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO				TIMBRE	
				Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta	500	pesetas.....		8. ^a	1'50
Desde	500'01	— hasta 1.000.....		7. ^a	3'00
—	1.000'01	— — 1.500.....		6. ^a	4'56
—	1.500'01	— — 2.000.....		5. ^a	7'50
—	2.000'01	— — 5.000.....		4. ^a	15'00
—	5.000'01	— — 12.500.....		3. ^a	37'50
—	12.500'01	— — 25.000.....		2. ^a	75'00
—	25.000'01	— — 50.000.....		1. ^a	150'00

Cuando la cuantía del documento exceda de 50.000 ptas., se presentará en la Oficina liquidadora del impuesto de Derecho reales, a fin de pagar a razón de 4'50 ptas. por cada 1000 ptas. o fracción de exceso en la forma prevenida en dicho artículo 15.

(1) Cuando en estos contratos, otorgados con la Administración, falta la base del precio, el capital o presupuesto por que se celebren, se regulará el timbre por la capitalización al 10 por 100 de la fianza constituida. Así se resolvió por Sentencia de 18 de diciembre de 1922, registrada como provisional la liquidación hasta que transcurridos los cinco años de duración del contrato se conociese la suma percibida por el suministro.

En los contratos de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio o premio por unidad de servicio, no siendo este fijo, sino variable en el curso del contrato, sin presupuesto, por tanto, a que ajustarse, y que, de constituirse fianza, ésta no corresponda al importe total de la obligación contraída, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que resulte como importe probable en el tiempo de duración del mismo, de dicho precio o premio, el que se rectificará a la terminación del servicio, con sujeción a la cantidad que el contratista haya percibido en definitiva, considerándose el caso comprendido en la disposición 13 del artículo 16 de la Ley (antes citado).

Para la declaración de quedar ultimados estos contratos y libre de responsabilidad el respectivo contratista, será requisito indispensable que se justifique previamente en el expediente que se instruya al efecto, haberse practicado y formalizado la correspondiente liquidación definitiva del impuesto. (Art. 29 R.)

En los contratos administrativos de suministros de gas y electricidad para servicios públicos, deberá regularse el impuesto con arreglo a la escala establecida en el artículo 15 de la vigente Ley del Timbre (pág. 14.)

Para la determinación de la base aplicable a esta clase de contratos, se estará a lo dispuesto en el n.º 13 del art. 16 de la citada Ley, y, en su caso, en el 29 del Reglamento de 29 de abril de 1909, (que acabamos de transcribir), ya se trate del documento originario o de prórrogas y ampliaciones efectuadas mediante documento expreso o tácitamente y por estipulaciones verbales.

Las penalidades procedentes por la falta del reintegro en esta clase de contratos son las establecidas en el artículo 220 y concordantes de la misma disposición legal. (Pueden verse en la *Sanción correccional*) (O. de 16 de enero de 1933).

Según la Resolución de 12 de marzo de 1900, están comprendidos en este número 13 del art. 16 y no en el 6.º, los contratos en que consta el precio que ha de percibir el contratista durante todo el plazo de duración del contrato, siendo el precio total la base de percepción del impuesto y no el alquiler de un año, que se refiere a los arriendos en que se paga un alquiler o renta; y también lo están—Resolución de 11 de mayo de 1901—los documentos privados de ejecución de obras.

Véase en *Actas* las de subastas para la contratación de obras públicas de cuantía inferior a 10.000 pesetas.

El documento por el cual se formalizan los contratos administrativos que no lleguen a 10.000 pesetas, se halla sometido al timbre proporcional con arreglo a los artículos 16, 18 y 192 de la Ley (15, 16 y 190, respectivamente, de la que rige en la actualidad); y dada su cuantía no se necesita sean presentados al visado de los Abogados del Estado para los efectos del impuesto del timbre. (R. O. de 15 de junio de 1901).

Véase en *Certificaciones* las que deben expedirse, según previene el Reglamento para la contratación municipal de 2 de julio de 1924, en su art. 15, reglas 3.^a y 7.^a y art. 19.

Cuando la cuantía no exceda de 50.000 pesetas, y se realicen por gestión o contrato directo, no siendo necesaria para su otorgamiento la escritura pública, se formalizarán mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la Ley del Timbre. (pág. 14). (Regl.º 2 julio 1924).

Véase en *Actas*, las relativas a subastas, y en *Certificaciones* las que se refieren al recibo de los pliegos de proposiciones en las subastas y concursos para la contratación de obras y servicios municipales, y las que se entregarán, en su caso, al rematante o adjudicatario del concurso.

Fianzas metálicas

En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada siempre que la cuantía de la fianza llegue a 20 ptas. (Art. 16, n.º 15 L.)

El importe de éstas, cuando las haya y no consten en documento aparte, deberá añadirse al del contrato, y el total de ambos será la cantidad reguladora del impuesto; porque, según dispone el art. 17 de la Ley, cuando en un mismo documento se comprenden actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza

En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina

por el art. 15 de la Ley, página 14, sujetándose a la cuantía del contrato. (Art. 99 L.)

Cuando un contrato de esta naturaleza se refiera a varios años, no ha de ser, naturalmente, el precio de un año, sino el producto de multiplicar este precio por los que comprenda la duración total del arriendo; debiendo tenerse en cuenta si se extiende en documento manuscrito, mecanografiado o impreso, a los efectos del reintegro, que será sencillo, doble o cuádruple, respectivamente, como se ha dicho en la página 5.

Recuérdese, asimismo, que el timbre de las proposiciones para tomar parte en las subastas es de 4'50 ptas., clase 6.^a; y que el reintegro de los resguardos de depósitos constituidos para licitar en las mismas, si no están expedidos en forma de certificado, debe hacerse conforme a su cuantía, como comprendidos en el artículo 190 y sujetos a la escala del 186 de la Ley. (Véase esta escala en *Cuentas, sus copias y justificantes.*)

En los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de Propios y otros de naturaleza idéntica que promuevan o instruyan los Ayuntamientos en interés de la administración municipal, debe usarse el timbre de oficio; y cuando por virtud de las resoluciones que recaigan en dichos expedientes adquiera o tenga interés en los mismos algún particular, se reintegrarán por éste los originales en timbre de la clase 11.^a y sus copias en el de la 12.^a, bajo la responsabilidad inmediata y directa de las Autoridades y funcionarios que entiendan en los mismos. (Resolución de 5 de julio de 1882.) El reintegro correspondiente con arreglo a la Ley actual es de 1'50 ptas. para los originales y 25 céntimos en las copias.

Lo mismo declaró la Sentencia de 15 de octubre de 1891 diciendo que " las obligaciones otorgadas *apud acta* por los contratistas o arrendatarios del impuesto de consumos y otros arbitrios, así como la de sus fiadores, son verdaderos contratos consignados en documento público, y como tales, sujetos al uso del timbre proporcional."

De modo que en esta clase de expedientes, cuando haya parte interesada, debe hacerse el reintegro, conforme a la cuantía en el primer pliego, hoja o página, según el medio empleado para su extensión, y a razón de 1,50 ptas. cada uno de los siguientes, (pág. 5.)

Proposiciones para tomar parte en las subastas

En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las Oficinas municipales, se empleará el timbre de 4'50 ptas. clase 6.^a (Art. 27. 5.^o L.)

Actas

Las de subastas para la contratación de servicios de los Municipios, se reintegrarán con timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a (Art. 20. 10.^a c) L.)

Este precepto es aplicable a todas las actas de subasta con resultado o sin él. (R. O. de 21 de marzo de 1894.) La Resolución de 11 marzo de 1903 no es aplicable a las actas de subastas o concursos sin efecto que celebren los Ayuntamientos, y que las actas de las mismas deben reintegrarse siempre con timbre de una peseta (ahora 1'50), con arreglo a esta regla y letra. (Resolución de 13 de abril de 1905.)

Por tanto, en los expedientes respectivos, aunque no haya rematante o adjudicatario, deben reintegrarse las actas de que se ha hecho mérito con dicho timbre de 1'50 ptas. clase 8.^a

Las actas de subastas que, con arreglo al art. 4.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por R. D. de 7 de diciembre de 1900 (actualmente rige el de 13 de marzo de 1903), se verifiquen por contratos cuya cuantía no llegue a 10.000 pesetas, deberán llevar timbre de una peseta, clase 11.^a, como comprendidas en la letra c) de la regla 9.^a del art. 22 de la Ley de 1900 (concordante con el 20, 10.^a c) de la vigente. (R. O. de 15 de junio de 1901.) (Véase en *Contratos* página 16, los administrativos referentes a la construcción de estas obras.)

Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de la Ley, se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 30., 14.^o L.)

El expresado reintegro es por pliego manuscrito, hoja a máquina o página impresa. (Véase página 5).

Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	PRECIO — Pesetas
Madrid y Barcelona.....	1. ^a	150'00
Municipios de más de 100.000 habitantes...	2. ^a	75'00
— — — — 20.000 — ..	3. ^a	37'50
— — — — 10.000 — ..	4. ^a	15'00
— hasta de 10.000 — ..	5. ^a	7'50

(Art. 98 L.)

En los casos en que se extiendan en el libro de actas de sesiones de la Corporación, el timbre, que será móvil de los equivalentes al papel timbrado común (*póliza*), se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º del Reglamento (pág. 7.) (Art. 65 R.)

El timbre de la anterior escala, ha de aplicarse íntegramente, aunque las actas de toma de posesión de los Alcaldes, se extiendan en el libro en que consten las de las sesiones del Ayuntamiento, es decir, sin tener en cuenta el reintegro de este libro.

Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos, Juntas municipales, las de arqueo y las de Jurados para saneamiento y mejora interior de poblaciones, pueden verse en *Libros*; las referentes a quintas, en *Documentos de quintas* y las relativas a Pósitos, en *Documentación de los Pósitos*.

Certificaciones

Se empleará en las mismas el timbre indicado a continuación:

En las de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza, de 4'50 pesetas, clase 6.^a (Art. 27, 2.º L.)

En las de igual clase de los contratistas de servicios públicos municipales, de 4'50 pesetas, clase 6.^a (Art. 27, 3.º L.)

En las que se den, *a instancia de parte*, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en la Ley, de 3'00 pesetas, clase 7.^a (Art. 28, 1.º L.)

Se comprenden en este precepto las certificaciones expedidas por las Oficinas administrativas con relación a los servicios prestados por sus funcionarios (R. O. de 2 de septiembre de 1920).

Por Orden de 3 de noviembre de 1931, se dispuso que en lo sucesivo ninguna Autoridad u Oficina que expida una certificación entregue ésta bajo ningún pretexto, sin fijar previamente en el documento el timbre que corresponda, el cual deberá ser entregado por el interesado al presentar la instancia en que solicita la expedición del certificado, y que el incumplimiento de la presente Orden se estime comprendido en el artículo 223 de la Ley del Timbre. (Véase *Sanción correccional*).

En las que se expidan por las dependencias del Estado (y, consiguientemente por las del Municipio, según determina el art. 100 en relación con el 96 de la Ley), *no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial*, de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 30, 2.º L.)

En este art.º y número están comprendidas las certificaciones de las actas de las sesiones en que se voten los presupuestos municipales (R. R. O O. 21 abril-16 mayo, citadas más adelante en *Presupuestos municipales*).

Las certificaciones para la circulación de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, cabrío y de cerda por las provincias fronterizas son obligatorias para acreditar la inscripción en el Registro especial que tienen obligación de llevar las Alcaldías en que residen los dueños de los ganados, según dispuso la R. O. de 3 de febrero de 1916; y están sujetas al timbre de 25 céntimos—antes 10— por R. O. de 18 de julio de 1922.

Con fecha 9 de mayo de 1933, a virtud de consulta de la Alcaldía de Leganés, la Dirección General del Timbre resolvió que las certificaciones que exige la Intervención de fondos y Depositaria de aquel Ayuntamiento para unir las a los libramientos de pagos acordados por el Concejo, que no se expidan en interés de un particular, no pueden considerarse gravadas con el impuesto del Timbre, pero si su expedición obedece o responde a la actuación de un particular deberán quedar sometidas al reintegro expresado en el art. 104, n.º 4.º, de la Ley (timbre de 1'50 ptas., clase 8.ª), por tratarse de un documento que figura en un expediente gubernativo y en el que se actúa a solicitud del particular interesado.

Las de cédulas personales de precio superior a 2'25 ptas. que se extenderán precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado, de 1'50 ptas. clase 8.ª (Art. 29, 1.º L.)

En las supletorias de cédulas personales cuyo precio no exceda de 2'25 ptas., de 25 céntimos, clase 10.ª (Art. 30 1.º L.)

Véase en *Instancias* las relativas a cédulas personales.

Certificaciones de derechos pasivos: véase *Títulos, diplomas y documentos análogos*.

Certificados de revista: el segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los de las Clases pasivas, cuyos haberes líquidos excedan de 1.500 pesetas, de 1'50 pesetas, clase 8.ª (Art. 29, 8.º L.)

Certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.500 pesetas anuales: el segundo pliego que se añada a los mismos, de 25 céntimos, clase 10.ª (Art. 30, 11 L.)

Las certificaciones relativas a los pliegos presentados en las subastas y concursos a que se refiere el art. 15, reglas 3.ª y 7.ª del Reglamento para la contratación municipal de 2 de julio de 1924, se expe-

dirán reintegradas con el timbre de 3 pesetas, clase 7.^a, que deberá entregar el solicitante, sin cuyo requisito no podrán librarse en modo alguno.

Las certificaciones que se expidan a los rematantes o adjudicatarios del concurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del propio Reglamento, se extenderán, asimismo, en papel con el timbre de 3 pesetas, clase 7.^a

En todas las certificaciones, se tendrá presente, a los efectos del reintegro, el medio empleado para su extensión, pág. 5, y la inutilización de los timbres, pág. 7.

Instancias

En las que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 2'25 ptas., debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado, se utilizará timbre de 1'50. ptas., clase 8.^a (Art. 29, 1.º L.)

En las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales, cuando el precio de éstas no exceda de 2'25 ptas., timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 30, 1.º L.)

En las instancias, solicitudes o memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, excepto las a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior, timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a Las exenciones del artículo 203 de la Ley no alcanzan a esta clase de documentos. (Art. 29, 3.º L.)

Por consiguiente, las que presenten en las Alcaldías las Sociedades declaradas exentas del impuesto del Timbre, han de reintegrarse con el mencionado de 1'50 ptas., clase 8.^a

Todo escrito o instancia dirigido a cualquiera oficina o Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.^a (de 1'50, clase 8.^a, según la Ley vigente.) (Art. 41 R.)

Están comprendidas en el n.º 3.º del citado artículo 29 de la Ley, debiendo reintegrarse con el timbre de 1'50 ptas. clase 8.^a las solicitudes de depósito para los efectos de consumos. (Art. 113 del Reglamento de consumos de 11 de octubre de 1898.)

Por Orden de 5 de enero de 1932 se prohíbe cursar las peticiones y consultas, sea cualquiera la forma que afecten, que se presenten en las Oficinas públicas si no llevan el timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a

No se considerarán comprendidos en el referido artículo 29 de la Ley, los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía del asunto, siendo el límite mínimo de 1'50 ptas. por pliego. (Art. 29, 3.º, últ.º parr.º L.)

Manuscrito, dicho se está; pues si fuera mecanografiado o impreso llevaría timbre doble o cuádruple, pág. 5.

La escala del indicado art. 108 es la siguiente:

CUANTÍA		TIMBRE	
		Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta	100 pesetas.....	13. ^a	0'25
Desde	100'01 hasta 1.000.....	12. ^a	0'75
—	1.000'01 — 5.000.....	11. ^a	1'25
—	5.000'01 — 20.000.....	10. ^a	1'50
—	20.000'01 — 40.000.....	9. ^a	3'00
—	40.000'01 — 60.000.....	8. ^a	4'50
—	60.000'01 — 80.000.....	7. ^a	6'00
—	80.000'01 — 100.000.....	6. ^a	7'50
—	100.000'01 — 300.000.....	5. ^a	9'00
—	300.000'01 — 350.000.....	4. ^a	10'00
—	350.000'01 — 400.000.....	3. ^a	12'00
—	400.000'01 — 450.000.....	2. ^a	13'00
—	450.000'01 en adelante.....	1. ^a	15'00

No están sujetos al reintegro de la escala anterior aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones del Estatuto municipal y el Reglamento de procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio. (Art. 108 L.)

En las actuaciones de la jurisdicción contencioso-administrativa, se exceptúan del empleo del timbre fijado en el artículo anterior, los asuntos que, por lo dispuesto en el Estatuto

municipal y Reglamento de Procedimiento en materia municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio. (Art. 127 L.)

Los Municipios sólo pueden dirigirse de oficio a las dependencias del Estado, cuando se trata de asuntos esencialmente gubernativos, debiendo emplear el timbre correspondiente (hoy de 1'50 ptas., clase 8.^a) en las reclamaciones que dirijan a las Oficinas de Hacienda. (Resoluciones de 6 de diciembre de 1883 y 21 de diciembre de 1895.)

En las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y los Establecimientos de Beneficencia, *timbre de 25 céntimos*, clase 10.^a (Art. 30, 9.º L.)

No se admitirán las referidas instancias y los escritos mencionados sin el timbre correspondiente, bajo las sanciones establecidas en los arts. 219 y 223 de la Ley como recuerda a las Autoridades, Tribunales y Oficinas, etc., la R. O. de 30 de marzo de 1928.

Escritos de alzada, etc.

En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o nulidad, los de reposición y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, *cuando la cuantía del asunto sea inestimable*, se pondrá timbre de 4'50 ptas. clase 6.^a (Art. 27, 4.º L.)

Cuando *ésta fuere conocida*, se empleará el timbre gradual establecido en el art. 108 de la Ley (pág. 22), conforme a la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1'50 ptas. por pliego. (Art. 29, 3.º L.)

Pliego manuscrito, etc., pág. 5.

Véase en las páginas 22 y en la presente, además de la escala del art. 108, asuntos que, según el Estatuto municipal, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio, las reclamaciones que los Ayuntamientos dirijan a las Oficinas de Hacienda y la prohibición de admitir estos escritos sin el timbre correspondiente.

Autorizaciones

En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas, para percibir haberes superiores a 100 pesetas mensuales de las Cajas de los Municipios, y en las revocaciones de aquéllas, se utilizará timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a (Art. 29, 2.º L.)

Si la revocación fuere de poder notarial, correspondería hoy emplear timbre de 4'50. ptas. clase 6.^a, como comprendida en el art. 20, regla 8.^a, a) de la Ley. (R. O. de 30 de agosto de 1899).

En las autorizaciones que den los empleados de Corporaciones municipales para el percibo de sus haberes mientras estén ausentes, timbre de 25 céntimos, clase 10.^a Igual timbre se pondrá en las licencias que se les concedan. (Art. 32, 11, L.)

Encabezamientos

Los de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos, llevarán timbre de 1'50 ptas. clase 8.^a (Art. 104, 6.^o L.)

Resolución de la Dirección General del Timbre de 28 de octubre de 1901: como consecuencia de lo aclarado en la misma, los repartos vecinales de consumos y sus copias, deben reintegrarse ahora con timbre de 1'50 y 0'25 ptas., respectivamente. Pero tanto los encabezamientos gremiales obligatorios en el extrarradio, como los padrones de cédulas personales y las listas cobratorias de los mismos, no están sujetos a timbre alguno.

Los conciertos relativos a los arbitrios sobre consumo de bebidas espirituosas y de carnes, están comprendidos en este artículo y número, porque estos conciertos no son más que repartos de contribuciones entre los individuos que forman el gremio. (Res. de 27 de enero de 1913, citada en *Repartos, etc.*)

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio. (Art. 107, L.)

Los conciertos con los Ayuntamientos de pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, a que se refiere el art.^o que acabamos de citar, se concederán, en su caso, por la Dirección General del Ramo, a propuesta de la respectiva Delegación de Hacienda. (Art. 71 R.)

Repartos y padrones, sus copias y listas cobratorias

Su reintegro debe entenderse por pliego manuscrito, hoja a máquina, etc. V. pág. 5.

Los repartos de contribuciones, llevarán timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a (Art. 104, 8.^o L.)

La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos, timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 30, 3.^o L.)

Este precepto se repite, casi a la letra, en el n.^o 2.^o del art. 105, que dice:

Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos, timbre de 25 céntimos, clase 10.^a

Exceptúanse los padrones y las listas cobratorias de cédulas personales, que están exentas de timbre. (Resolución de 28 de octubre de 1901, antes citada).

Los repartos de contribuciones a que se refiere el número 8.^o del art. 104 de la Ley, son únicamente los relativos a la riqueza rústica y pecuaria, los de la urbana y los repartimientos vecinales de consumos. (Art. 43 R.)

La repetida Resolución de 28 de octubre de 1901 establecía en su número 1.^o que los repartos vecinales de consumos debían reintegrarse con timbre de una peseta, como comprendidos en el n.^o 8.^o del art. 107 de la Ley del Timbre. (104, 8.^o de la vigente).

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente, al distrito municipal de las capitales de provincias, cuyo servicio está confiado a las Administraciones de Contribuciones y Rentas, como documentos de carácter oficial, deben extenderse en papel de oficio, (ahora de 25 céntimos, clase 10.^a), según determina el art. 75, caso 6.^o, (hoy 30, 3.^o) de la Ley del Timbre. (Resolución de 31 de agosto de 1882).

Las Oficinas provinciales de Hacienda encargadas de formar las matriculas originales que en los pueblos forman los Ayuntamientos, quedan autorizadas para extender el original y la copia en papel de oficio (de 0'25 pesetas en la actualidad.) (R. O. de 16 de enero de 1896.)

El repartimiento general de utilidades y los de guardería rural y equiajes, se reintegrará con timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a

El precedente artículo, n.^o 8.^o, de la Ley es aplicable a las matrículas de contribución industrial, formadas por los Alcaldes y Secretarios; y a sus copias —Resolución de 16 de enero de 1896— el nombrado 105, n.^o 2.

Por Resolución de 27 de enero de 1913, dictada para resolver consulta sobre el reintegro por timbre que deben llevar los conciertos gremiales, se aclaró que, como quiera que dichos documentos no son más que repartos de contribuciones entre los individuos que forman el

gremio, deben llevar timbre de una peseta, clase 11.^a, conforme determina el n.º 8.º del art. 104, de la vigente Ley del Timbre (hoy de 1'50 ptas., clase 8.^a, según los mismos número y artículo de la actual), y sus copias el de 10 céntimos clase 11.^a, a tenor de lo dispuesto en el n.º 2.º del art. 105 de la propia Ley (hoy de 25 céntimos, clase 10.^a, iguales artículo y número de la que rige.)

Los padrones de vecinos, timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 105, 8.º L).

Las listas cobratorias de las contribuciones o impuestos, se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 30, 4.º L.)

Están exceptuadas las de las cédulas personales, según la repetida Res. de 28 de octubre de 1901.

Como consecuencia de un escrito formulado por el Presidente de la Unión de Municipios Españoles, resolvió la Dirección General del Timbre que los recibos de cantidad expedidos por los Ayuntamientos y que se hallan sujetos al reintegro establecido en la excepción 2.^a del art. 190 en relación con el 186 de la Ley del Timbre del Estado, son los que se refieran a actos o manifestaciones en que los Ayuntamientos obran como una persona o Sociedad cualquiera, exceptuándose los que se refieran a los actos de la Administración, como son las papeletas o recibos para la cobranza de las contribuciones e impuestos por determinarlo así las R R. O O. de 8 de enero de 1879, 20 de febrero de 1883 y 12 de marzo de 1886 (Acuerdo de 17 de marzo de 1934.)

Las listas cobratorias de los repartos vecinales de consumos hay que reintegrarlas con timbre de 10 céntimos, clase 12.^a (ahora de 25, clase 10.^a) como comprendidos en el número 4.º del art. 33 de la Ley. (30, 4.º de la actual) (Resolución de 28 octubre de 1901.)

Registros fiscales y amillaramientos

Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública, llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 105, 1.º L.)

Por pliego, etc. V. pág. 5.

Los padrones de la riqueza rústica, se reintegrarán a razón de 10 céntimos (ahora 25) por pliego, tanto el original como la copia. (Circular de 14 de noviembre de 1917.)

Por Resolución de 9 de marzo de 1921, se dispuso que el Registro fiscal de edificios y solares, formado por las Corporaciones municipales, o sean las hojas que constituyen el tomo o tomos de dicho Registro, así como el índice de propietarios están sometidos al reintegro de 10 céntimos, clase 9.^a (hoy de 25 céntimos, clase 10.^a) por cada uno de

sus folios, no necesitando reintegrarse las relaciones juradas ni las carpetas de calles que le acompañan; y de los expedientes de bienes exentos de tal contribución deben someterse al reintegro marcado por el art. 104, n.º 4.º de la Ley, los seguidos en interés de particulares, bien al formarse los Registros, bien posteriormente por exenciones sucesivas; pero los expedientes relativos a bienes exentos que, por su naturaleza, personas propietarias y demás circunstancias, sean de los que se tramitan de oficio y no en interés de particulares, no necesitan reintegrarse.

La Ley vigente, en su art. 32, n.º 1.º, determina que se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.ª, en "las relaciones juradas de todas clases".

A igual timbre de 25 céntimos, clase 10.ª, están sujetos los Padrones de los individuos pertenecientes a los Sindicatos, así como sus Apéndices de altas y bajas en los mismos.

Partes, relaciones juradas, guías de circulación, etc.

Se fijará, con arreglo al artículo 32 y números siguientes de la Ley, el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10ª:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o trasposos y documentos de carácter similar, así como las relaciones juradas de todas clases que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

Es de tal amplitud este precepto, que comprende todos los documentos mencionados y hasta los similares en relación con cualquier concepto tributario, independientemente de las distintas formas que puedan afectar.

Véase en *Productos envasados* las declaraciones juradas que deben autorizar los Alcaldes en las provincias Vascongadas y Navarra.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las Oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos o fielatos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del Impuesto de consumos, y toda clase de guías de circulación, que no tengan señalada tributación especial en la Ley.

3.º En las concesiones que se hagan de dichos depósitos poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

Por O. de 30 de agosto de 1932, se declaró que tanto los partes diarios que los almacenistas de productos alcohólicos rinden a la Administración, como las guías y vendís que amparan la circulación de éstos, deben reintegrarse con el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.^a, con arreglo a lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 32 de la Ley que rige el impuesto.

Véase en *Certificaciones*, pág. 20, las necesarias para la circulación del ganado por las provincias fronterizas.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente han de unirse a los expedientes administrativos.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas en establecimientos de enseñanza de los Ayuntamientos, y en las que se expidan para la admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10.º En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

Las hojas de servicios que presten los funcionarios y, por tanto, los Catedráticos, para la obtención de un derecho, como es el de alcanzar el Título, serán reintegradas con sujeción al n.º 10 del art. 32 de la Ley del Timbre, o sea con el timbre móvil de 10 céntimos (hoy de 25, a menos que se trate de certificaciones a las que se hace referencia en la pág. 19.) (R. O. 2 septiembre 1920.)

11.º Por los empleados de las Corporaciones municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones (citadas en la pág. 24), que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

Partes de denuncias y recibos de su presentación

A virtud de consulta formulada por el Ayuntamiento de Sanchonuño, sobre el reintegro correspondiente a los partes de denuncias que

presentan los guardas forestales y los recibos que exigen como justificante de la presentación de las expresadas denuncias, resolvió la Dirección General del Timbre que no procede exigir reintegro alguno por el impuesto del Timbre a las denuncias presentadas por prescripción del R. D. de 8 de mayo de 1884 y del de 17 de octubre de 1925, ni a los recibos que en justificación de aquéllas se soliciten por los guardas y empleados que las presenten. (Res. de 9 mayo de 1933.)

*
*
*

En los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares y todo lo que a solicitud de éstos se actúe, se empleará timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a (Art. 104, 4.º L.)

Véase la Res. de 5 de julio de 1882, pág. 17.

Se utilizará también el timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a, en las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada (Art. 29, 4.º L.)

Los documentos a que se refiere la Ley de 8 de febrero de 1907, en relación con la de 18 de marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15, llevarán timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a (Art. 104, 9.º L.)

Los expedientes instruidos con arreglo a las leyes citadas, comprendidos en el art. 15 de la de 8 de febrero de 1907; sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados,—con la excepción expresada en el párrafo anterior—timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 105, 15, L.)

No se olvide lo prevenido acerca de los documentos escritos a mano, etc., pág. 5.

Libros.

Llevarán timbre de 25 céntimos, clase 10.^a, por pliego manuscrito, etc. (V. pág. 5.):

Los de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas, de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores (Juntas locales que presiden los Alcaldes en los pueblos). (Art. 30, 7.º L.)

Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración. (V. *Cuentas*). (Art. 30, 8.º L.)

Los de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza (hoy Consejos locales), Sanidad y Beneficencia. (Art. 105, 9.º L.)

Los de actas de Jurados para el saneamiento y mejora interior de las poblaciones. (Art. 105, 15 L.)

Las actas de las sesiones que celebre cualquier organismo oficial no comprendidas especialmente en otros artículos de la Ley, se extenderán también en papel del timbre de 25 céntimos, clase 10.ª, como dispone el mentado art. 30, en su n.º 14.

El número 10 del artículo 30 de la Ley menciona como sujetos al reintegro que antecede, los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

El libro-registro de multas. (Art. 105, 10.ª L.)

Llevarán timbre de 3 pesetas, clase 7.ª, por pliego escrito a mano, etc. (V. pág. 5):

Los de actas de los Ayuntamientos. (Art. 103 L.)

Los de actas de Juntas municipales que no estén taxativamente exceptuados o sujetos a tipos inferiores de tributación. (Art. 103, L.)

Véanse *Documentos de quintas* y *Documentacion de los Pósitos*

Timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª:

El de actas de arqueo de los fondos municipales. (Art. 104, 7.º, L.)

Es corriente emplear impresos de dichas actas en este libro, por cuya razón, como se dice en la página 5, el reintegro anterior, que es el señalado para el pliego manuscrito, ha de hacerse por páginas. Por ejemplo, el correspondiente a un libro de 50 folios impresos, importa 150 pesetas, computándolos a 6 pesetas por pliego; es decir, el cuádruplo que si fuera manuscrito, aunque sean más de una las actas extendidas en cada página, ya que en esto la Ley no establece limitación.

Llevará timbre de 25 céntimos, clase 10.ª:

El *primer pliego* de los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y de Caja. (Art.º 105, 11 L.)

Los Ayuntamientos que no tengan Contador de fondos municipales que sepan pasar los asientos del Diario al Mayor, en los términos convenidos en partida doble, podrán suprimir el libro Mayor, sirviéndose de los borradores para fijar el debe y haber de cada concepto. (R. O. de 31 de mayo de 1886, regla 9.ª)

Dichos libros, así como los de los Pósitos, citados más adelante, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota. (Art. 106 L.)

En los de Contabilidad se usará el timbre móvil equivalente al papel timbrado común (*póliza*), en vez del especial móvil que indebidamente suele utilizarse.

Los Ayuntamientos que no presenten sus libros en la Delegación de Hacienda, a los efectos del reintegro, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 214 de la Ley. (220 y 227 de la vigente.) (Circular de 21 de noviembre de 1900).

Por la misma Circular, se aclaró que todos los libros que deban reintegrar los Ayuntamientos pueden servir para varios años consecutivos; y por R. O. de 27 de julio de 1898, se hacía la misma declaración, previniendo, con carácter general, que a continuación de la última acta de cada año se consignase en nota suscrita por el Alcalde y el Secretario, que se utilizaban dichos libros para el año siguiente.

Correspondencia postal y telegráfica.

Derecho al uso de franquicia

Preceptúa el art. 39 de la Ley que no circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta o paquete; anula todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de los Centros y organismos administrativos, entendiéndose tal excepción únicamente para la *correspondencia oficial* de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para este fin.

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica en las condiciones dispuestas en la R. O. de 20 de mayo de 1920.

Dispone la mencionada R. O.:

1.º Que los sobres de toda correspondencia oficial llevarán impreso el nombre de la oficina que remite, sin perjuicio del sello en tinta,

para que en momento alguno, aún estando el último borroso, pueda dudarse de su procedencia.

2.º Que en la parte superior, impresas o manuscritas, se pondrán las iniciales del servicio nacional.

3.º Que el encargado del Registro de la correspondencia de la respectiva oficina, que será también el encargado del cierre de los pliegos, consignará en la parte exterior del sobre y sitio perfectamente visible, un cajetín en que se diga lo siguiente: "Como encargado del Registro, certifico que este pliego contiene solamente correspondencia oficial", firmando con nombre y apellido, o sea con firma entera.

4.º Que esa correspondencia se entregará directamente al Oficial encargado del servicio en la Oficina de Correos respectiva.

5.º Que no se dará circulación a pliego alguno que no reúna las condiciones y requisitos determinados en los números anteriores y en la disposición 7.ª, párrafo 2.º, de la R. O. de 1.º del actual (ésta desenvuelve el concepto de correspondencia oficial, precepto sustantivo que recoge el art. 39 de la Ley, que anotamos), bajo la responsabilidad determinada en el art. 224 de la Ley en que los funcionarios de Comunicaciones incurrirán, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los que cometan la falta u omisión del timbre de franqueo y al que indebidamente certifique.

6.º Que de toda falta de franqueo que se observe por los funcionarios de Comunicaciones, además del reintegro que exigirán en la forma reglamentaria, se dará conocimiento al jefe de la oficina de dónde el pliego proceda y a la Autoridad económica de la provincia de origen.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial, que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etc., con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza.

Este precepto es el desarrollado en la disposición 7.ª, párrafo 2.º, de la R. O. de 1.º de mayo de 1920, a que antes se alude.

El R. D. de 23 de septiembre de 1908 determina:

Art. 1.º El sobre de la correspondencia oficial que las Autoridades o Corporaciones puedan expedir sin franqueo llevará estampado un sello de fechas, en que además aparezca el nombre de la entidad remitente y las palabras "Correos" "Franquicia" ajustado en su forma y tamaño a la estampación-modelo que facilitará la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 2º Al entregar a mano la correspondencia oficial exenta de franqueo en la oficina de origen, se acompañará una factura, en la que consten únicamente el número de pliegos que se envían, la cual llevará estampado también el mencionado sello.

Y la R. O. de 10 de diciembre de 1908 publicó el modelo oficial con la forma en que la expresada factura ha de redactarse: "En el día de la fecha del sello se entregan en la Oficina de Correos de. para su expedición. pliegos con franquicia oficial, cuya procedencia acredita el sello que autoriza la presente factura."

En el Decreto de 4 de febrero de 1932, "Relación de los Centros y organismos a cuyo nombre y bajo cuya responsabilidad circulará la correspondencia oficial con franquicia", se reconoce a los Ayuntamientos el derecho al uso de aquella para la *correspondencia* que dirijan a los *Delegados de Hacienda, Gobernadores civiles y Comandantes militares y Presidentes y Fiscales de las Audiencias*; y por O. de 25 de marzo de 1932 se *amplía* la franquicia postal de los Ayuntamientos para los *asuntos de quintas* y para su *correspondencia oficial* con las *Direcciones generales*.

Art. 84 del Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1898:

La correspondencia postal que los Pósitos sostengan con los Patronatos provinciales o Dirección General, y viceversa, disfrutarán de franquicia postal.

*
* *

Declaración de la Alcaldía para justificar la falta de sellos a la venta

Cuando por falta de sellos a la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la cubierta del objeto.

Si se tratare de periódicos, bastará una sólo certificación para toda la tirada de cada número. (Art. 7.º del Regl. para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de junio de 1898).

Títulos, diplomas y documentos análogos

Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, remune-

rados por el presupuesto municipal; las certificaciones de declaración derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos que se expidan a instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo o remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		TIMBRE	
		Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta	1.000'00 pesetas.....	8. ^a	1'50
Desde	1.000'01 — hasta 2.000.....	7. ^a	3'00
—	2.000'01 — — 3.500.....	5. ^a	7'50
—	3.500'01 — — 5.000.....	4. ^a	15'00
—	5.000'01 — — 7.500.....	3. ^a	37'50
—	7.500'01 — — 10.000.....	2. ^a	75'00
—	10.000'01 — — 15.000.....	1. ^a	150'00
—	15.000'01 en adelante, se abonará, además, por el exceso, a razón de 10 pese- tas por cada 1000 o fracción.		

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre que corresponda con arreglo a la precedente escala; sirviendo de base para fijarlo el 50 por 100 de las cuotas o premios obtenidos en dichos cargos en el año anterior al nombramiento, determinado por las autoridades encargadas de expedir los títulos. Cuando no pudiera señalarse debidamente, se fijará el timbre por las asimilaciones que se hallen en vigor a las carreras del Estado. Los Jefes o Corporaciones autorizadas para extender los nombramientos harán la regulación de haberes, remuneraciones o emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos en la cuantía que corresponda. (Art. 70 L.)

Si por la naturaleza del destino, su carácter eventual o cualquier otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la

misma el timbre móvil de la clase que corresponda, o de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente a su sueldo.»

Cuando por reforma o reorganización de servicios, o por otra causa cualquiera, se aumenten los haberes de los funcionarios a que nos venimos refiriendo, comprendidos en el art. 70 de la Ley, si no se expide nuevo título, se reintegrará la toma de posesión con el timbre correspondiente a la totalidad del nuevo sueldo que perciban. (Art. 71 L.)

La Dirección General del Timbre resolvió, en 17 de marzo de 1903, que las credenciales de Auxiliares temporeros para formar el padrón de cédulas personales estaban bien reintegradas con el timbre correspondiente al sueldo anual inferior de la escala, en razón a que se trataba de un nombramiento por 36 días, con haber diario de 3'50 pesetas, cuyo importe de 126 pesetas era el único a que daba derecho a percibir el referido nombramiento.

La R. O. de 20 de junio de 1921, previene con carácter general, que se exija el reintegro del timbre correspondiente, siempre que resulte aumento de sueldo en un empleo, cargo o dignidad que tenga consignados sus haberes en los presupuestos generales del Estado (y, por tanto en los del Municipio, con arreglo a la escala que acabamos de citar.) (Art. 71, L.)

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos, sin variar el sueldo, serán de 1'50 pesetas., clase 8.^a (Art. 72 L.)

Concesiones del Estado.

Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las Leyes desamortizadoras, se reintegrarán con timbre de 150 pesetas., clase 1.^a, hasta un valor de 50.000 pesetas, más el 4'50 por 1000 en metálico, sobre el exceso de 50.000 pesetas. (Art. 85, 1.^o L.)

Títulos de propiedad del ganado

Guías de toros, novillos y becerros

En las *corridos* de toros y novillos, así como en las de *becerros*, cuando estas últimas sean de pago, tienen intervención los Alcaldes, formalizando las respectivas guías, establecidas en el art. 93 de la Ley y reseñadas en la pág. 11, que deberán extender los propietarios del ganado, antes de la celebración de la corrida, remitiendo dicha Autoridad las correspondientes matrices a la Delegación de Hacienda, cuando el Inspector técnico del Timbre no asista al apartado y levante el Acta prevenida en la regla 2.^a de la R. O. de 18 de abril de 1927.

En la R. O. de 9 de agosto de 1926, se determina que la edad de los becerros no excederá nunca de dos años.

Los toros o novillos sobrerros sólo deben ser provistos de la guía establecida en el art. 93 de la vigente Ley del Timbre, en el caso de que sean lidiados, debiendo en todo lo demás cumplirse lo prevenido en la R. O. de 18 de abril de 1927, de que antes se ha hecho mérito. (R. O. de 23 de abril de 1929).

Las vacas y novillas que se lidien no deben estimarse comprendidas en el art. 93 de la Ley del Timbre. (Resolución de 28 de abril de 1928.)

Para la transmisión en ferias o mercados

Exceptuando los toros, novillos y becerros de lidia, caballos de carreras y de deporte, ganado mular de lujo y caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos cuya propiedad se justifica por medio de las guías a que se contrae el art. 93 de la Ley; las transmisiones del ganado, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRE	
		Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta	25 pesetas de precio.....	6. ^a	0'15
Desde	25'01 — a 250.....	5. ^a	0'75
—	250'01 — — 500.....	4. ^a	1'50
—	500'01 — — 1.000.....	3. ^a	3'00
—	1.000'01 — — 2.000.....	2. ^a	7'50
—	2.000'01 en adelante.	1. ^a	15'00

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado, que se transmita autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 % de su importe en concepto de participación. (Art. 94 L.)

Los Ayuntamientos que deseen encargarse de la expedición de los documentos timbrados para las transmisiones indicadas, percibiendo un 25 % en concepto de participación, lo solicitarán por medio de instancia de la Dirección General del Timbre, que, si estima procedente acceder a la solicitud deducida, ordenará que por medio de la Compañía Arrendataria de Tabacos se facilite los efectos que pida la Corporación interesada, la cual abonará, al recibir aquéllos, el 75 % del importe total del pedido.

Los Ayuntamientos podrán, en todo momento, solicitar de la referida Dirección que les sea reembolsado en metálico el importe que hubieren satisfecho por las guías que devuelvan por no haber sido utilizadas, acompañando a la instancia correspondiente una relación de las mismas, y, previas las oportunas instrucciones del Centro directivo, la Compañía Arrendataria de Tabacos efectuará el reembolso mencionado en la misma dependencia en que los efectos fueron adquiridos. (R. O. de 18 de marzo de 1927).

Licencias.

Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

POBLACIONES

Número de años	Descripción de la obra	Poblaciones			
		Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 a 50.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.	37·50	22·50	15·00	7·50
	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.				3·00
	Desde dicha superficie en adelante.	75·00	37·50	22·50	15·00
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la constituya, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción.	22·50	15·00	7·50	3·00
	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.				1·50
	Desde dicha superficie en adelante.	37·50	22·50	15·00	7·50
3.º	Reparación y consolidación de edificios.	22·50	15·00	7·50	3·00
	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.				1·50
	Desde dicha superficie en adelante.	37·50	22·50	15·00	7·50
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.	22·50	15·00	7·50	3·00
	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 200 metros cuadrados.				1·50
	Desde dicha superficie en adelante.	37·50	22·50	15·00	7·50

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá en la matriz. (Art. 101 L.)

El número primero de la escala comprendida en el artículo 104 de la Ley (101 de la vigente), debe aplicarse entendiendo por superficie horizontal la proyección horizontal del edificio sobre el suelo, sin sumar las superficies superpuestas; y las pequeñas obras, ya en las fachadas, ya en el interior de los edificios, considerando como tales las que sean elementales y parciales, están exentas del impuesto del Timbre. (Resolución de 23 de noviembre de 1900.)

No es aplicable el artículo que anotamos a las licencias que conceda el Ayuntamiento para construir cobertizos sin vivienda, casillas para guardería de solares y muros de cerramiento de los mismos. (Resolución de 5 de marzo de 1903.)

Al determinar la precedente escala para las licencias, la Ley no toma para nada en cuenta la importancia y magnitud de las obras de que se trate (R. O. de 1.º de julio de 1898).

Otra R. O., la de 13 de enero de 1900, dispuso que siempre que se trate de ejecutar en algún edificio una obra para la cual sea indispensable obtener licencia del Ayuntamiento respectivo, esa licencia queda sujeta al impuesto del timbre, con arreglo a la escala anterior, la cual emplea la palabra reparación en su acepción más lata, con todo el alcance con que la define el Diccionario de la Academia de la Lengua, sin distinguir a que pueda dar lugar en el lenguaje técnico.

Y, finalmente, por Sentencia de 30 de abril de 1902, se declaró que al hablar la Ley de licencias para construcción y reparación de edificios, se refiere a todas las obras para las que sea necesaria la del Ayuntamiento, sin distinguir en las reparaciones su importancia.

Quando se trate de licencias para construcción y ejecución de obras en edificios y dependencias del Estado, ha de estarse a lo resuelto, con carácter general, por la R. O. de 10 de diciembre de 1912, como aclaración al art. 101 de la Ley del Timbre, disponiendo que las licencias, que se concedan por los Ayuntamientos para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios del Estado, por cuenta del mismo, siempre que sean expedidas a instancia del Centro o dependencia oficial a quien corresponda autorizar la ejecución de las obras y en razón de haber de realizarse éstas por administración, circunstancias que deberán consignarse con expresión suficiente en la respectiva licencia, sólo estarán sujetas al timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª (actualmente 0'15, clase 11.ª)

*
*
*

Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, toda clase de licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para estable- cimientos pú- blicos	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona	22'50	15'00
Poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores) .	15'00	7'50
— — 20.001 a 50.000	7'50	3'00
— — 10.001 » 20.000	3'00	1'50
— — menor número de habi- tantes.	1'50	0'25

(Art. 102 L.)

Las licencias para la apertura de establecimientos públicos gravadas por el art. 102 de la Ley citado, son aquéllas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea o exceda:

De 100 pesetas en Madrid y Barcelona.

— 70 — — poblaciones de más de 50.000 almas
(excepto las anteriores.)
— 40 — — — de 20.001 a 50.000 almas.
— 20 — — — — 10.001 — 20.000 — y
— 10 — — — — menor número de habi-
tantes.

Las relativas a puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo cuando se expidan por un año o más.

(Art. 67 Reglamento.)

La R. O. de 1.º de julio de 1898, revocando acuerdo de la Junta administrativa en cuanto absolvía a un Ayuntamiento en expediente por faltas de timbre en algunas licencias para establecimientos públicos, decía: Considerando que el art. 91 de la Ley (102 de la actual) dispone que se extenderán en el papel que determina las licencias que se concedan para establecimientos públicos, sin limitar el impuesto a las de policía, ni a las de apertura, como supone el Ayuntamiento denunciado y el acuerdo recurrido, por lo que no hay razón para que se deje de emplear el timbre que señala la Ley, cualquiera que sea el objeto que motivara la petición o concesión de las licencias.

Presupuestos municipales.

Según se declaró por R. O. de Hacienda y Gobernación, de 21 de abril y 16 de mayo de 1900, los presupuestos municipales, propiamente dichos, y los documentos justificativos de los mismos (resúmenes, relaciones, carpetas), no están sujetos al timbre del Estado; pero las *certificaciones* (véase pág. 5 sobre reintegro, según el medio empleado para extenderlas) de las actas de las sesiones en que se hayan votado los presupuestos, deberán extenderse en papel del timbre de 10 céntimos clase 12.^a, como dispone el caso 2.^o del art. 33 de la vigente Ley (Se refiere a la de 26 de marzo de 1900. Con arreglo a la que actualmente rige *el timbre de dichas certificaciones es ahora de 25 céntimos, clase 10.^a* por estar comprendidas en su art. 30, n.^o 2.^o concordante con aquél).

Cuentas, sus copias y justificantes.

Insistimo sen que se tenga presente el reintegro de las mismas, según se formalicen en pliegos manuscritos, se emplee la escritura mecánica o se utilicen impresos, pág. 5.

Las que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial, se extenderán en papel del timbre de 25 céntimos, clase 10.^a Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común. (Art. 30, 5.^o L.)

En este artículo y número consideramos comprendida la Cuenta de propiedades y derechos del Municipio, o sea la de la administración del patrimonio municipal, en virtud de lo preceptuado en los arts. 100 y 96 de la Ley.

Las de la administración de los Establecimientos de Beneficencia, en papel del timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (Art. 30, 8.^o L.)

Las de Administración de Propios y arbitrios (hoy llamadas de caudales, lo mismo las trimestrales que la anual que rinden los Depositarios), timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a (Art. 104, 2.^o L.)

Las del Presupuesto municipal, timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a (Art. 104, 3.^o L.)

Sus copias no están sujetas a timbre alguno, pero sí al móvil de 25 céntimos, clase 10.^a, las certificaciones relacionadas con dichas cuentas.

Para el reintegro de todas ellas ha de emplearse el timbre móvil equivalente al papel timbrado común, (*póliza*) y en los justificantes como libramientos, relaciones, nóminas, recibos, etc., el timbre especial móvil inutilizados siempre todos ellos como se dice en la pág. 7.

*
* *

Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el art. 9.º (pág. 7), con arreglo a la escala siguiente:

Desde	5	hasta	250 pesetas	de	0'15 pesetas
—	250'01	—	500	—	— 0'25
—	500'01	—	1.000	—	— 0'30
—	1.000'01	—	2.000	—	— 0'50
—	2.000'01	—	5.000	—	— 0'75
—	5.000'01	—	en adelante	—	— 1'50

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones (y también los de arbitrios), en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

4.º Por los que perciban alguna cantidad, valores o efectos, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen *jornales de operarios*, que *no están gravados* con timbre alguno.

(Art. 31, L.)

Pero si en un mismo documento figuran jornales y materiales, como suele ocurrir con frecuencia, y el importe de estos últimos llega a 5 pesetas, debe reintegrarse con el timbre que corresponda según la escala del artículo 186 que más adelante se inserta.

Tampoco satisfacen el impuesto los documentos que representen

pagos hechos por contribuciones o impuestos del Estado o de la Provincia, ni los recibos de arbitrios, exacciones e impuestos municipales; pero se hallan sujetos al reintegro establecido en la excepción 2.^a del art. 190 en relación con el 186 de la Ley del Timbre del Estado, (según Acuerdo de 17 de marzo de 1934, copiado en la pág. 26) los que se refieran a actos o manifestaciones en que los Ayuntamientos obran como una persona o sociedad cualquiera.

Un comerciante, industrial o propietario, acreedores de un Ayuntamiento, v. gr., que expidan a cargo de éste una factura o recibo, motivados por actos de comercio o industria, alquileres, etc., respectivamente, están obligados a reintegrar dichos documentos, cuando produzcan efectos liberatorios, con arreglo a la escala a que hemos aludido, y no a la del art. 31, empleando talonarios y fijando el timbre correspondiente, de los creados para este efecto, en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo, como establecen el invocado art. 186; dando lugar la inobservancia de este precepto a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevan los talonarios, y, en su caso, a la de la penalidad establecida en el art. 221, que es de 5 pesetas por cada timbre omitido. Cuando se utilice para cobrar el documento así reintegrado, el libramiento no llevará nuevo timbre, porque sería duplicar el impuesto.

Esta misma obligación pesa sobre el Ayuntamiento cuando expide recibos, etc. por servicios municipalizados o referentes a actos en que la Corporación obra, según antes se ha dicho, como lo haría una persona o sociedad cualquiera.

La escala del artículo 186, a que antes nos hemos referido, es la siguiente:

		TIMBRE	
		Pesetas	
Desde	5 hasta 250 pesetas		0'15
"	250'01 " 500	"	0'25
"	500'01 " 750	"	0'40
"	750'01 " 1.500	"	0'75
"	1.500'01 " 3.000	"	1'00
"	3.000'01 " 5.000	"	1'50
"	5.000'01 " 10.000	"	3'00

Excediendo de 10.000 pesetas, 0'30 pesetas por cada mil pesetas de exceso o fracción que se satisfarán fijando timbres de los indicados o presentando el documento en la Oficina liquidadora de Derechos reales para su abono a metálico.

La multa aplicable por la falta de timbre en estos documentos, ya se ha dicho, es de 5 pesetas por cada uno de los omitidos (arts. 186, 190, 2.^o L.) y de ella, así como del reintegro, es responsable directo el que

lo expidió, sin que esto releve a quien lo satisfizo sin timbre, de pagar otra multa igual a la impuesta al primeramente responsable y, subsidiariamente, el reintegro, además. (Arts. 219, 221, 222 y 223 L.)

Si el pago se hizo mediante letras de cambio, se reintegrará el "recibí" en las mismas con *timbres de efectos de comercio* (D. 28 enero 1933, art. 144 L.), como sigue:

				TIMBRE
				Pesetas
Desde	5	hasta	500 pesetas	0'15
"	500'01	"	2.000	0'30
"	2.000'01	"	5.000	0'60
"	5.000'01	"	10.000	1'20
"	10.000'01 en adelante,			0'15 ptas. por cada 2.000

Documentos de quintas.

Para su reintegro deben emplearse los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común (*pólizas*), teniendo en cuenta la clase de escritura, pág. 5, y que han de inutilizarse como se dice en la pág. 7.

Las actas de declaración de soldados, llevarán timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a (Art. 104, 1.º L.)

La R. O. de 24 de octubre de 1903, resolvió con carácter general que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos dedicadas a la declaración de soldados se extiendan en papel de la clase 11.^a (ahora de 1'50 ptas., clase 8.^a), y las de las restantes operaciones del reclutamiento y reemplazo, en el de la clase 12.^a (hoy de 25 céntimos, clase 10.^a), en consonancia con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre y su Reglamento, formándose con todas ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas de la Corporación y servirá al mismo tiempo como cabeza del expediente general de quintas de cada año.

Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte, timbre de 1'50 ptas., clase 8.^a (Art. 104, 5.º L.)

Los mismos expedientes, cuando no se instruyan a instancia de parte, timbre de 0'25 ptas., clase 10.^a (Art. 105, 3.º L.)

Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados, timbre de 0'25 ptas., clase 10.^a (Art. 105, 4.º L.)

Por el art. 58, n.º 2.º de la Ley se exceptúan del impuesto del timbre las filiaciones de soldados de mar y tierra.

Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórrogas de la clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastrros, abuelos, hermanos, o prohijantes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, timbre de 0'25 ptas., clase 10.^a (Art. 105, 5.º L.)

Reglamento de Reclutamiento de 27 de febrero de 1925, arts. 286 y 304: previenen que cuando las informaciones y documentos de prueba se refieran a prórrogas en que deba acreditarse la pobreza, puede solicitarse de oficio la expedición en papel timbrado de 10 céntimos (ahora de 25) de los documentos y certificaciones que sean necesarios, reintegrando el interesado ese papel cuando se deniege la prórroga por no acreditarse la pobreza, y que se extiendan en papel de oficio las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo.

Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos, timbre de 25 céntimos, clase 8.^a (Art. 105, 6.º L.)

El art. 114 del nombrado Reglamento de Reclutamiento dice que cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes, timbre de 25 céntimos, clase 8.^a (Art. 105, 7.º L.)

Aunque el Reglamento de Reclutamiento, en su artículo 246, dispone que se admitan en papel del sello de oficio cuantas reclamaciones relativas al reemplazo formulen los que, a juicio de las Juntas o Autoridades que de ello conozcan, fuesen reconocidos como pobres, entendemos que este precepto no desvirtúa el art. y número de la Ley que anotamos, debiendo, consiguientemente, emplearse en dichas reclamaciones el timbre de 25 céntimos, clase 10.^a

De las reclamaciones que en el acto de la rectificación del alistamiento entablen los interesados, se les dará una certificación en que conste la reclamación con todas sus circunstancias sin exigirles ningún derecho. (Art. 113 Reglt.º Rct.º 27 febrero 1925). Estas certificaciones

están exentas del impuesto del timbre, según determina el art. 203, excepción 9.ª de la Ley.

Y en el repetido Reglamento de Reclutamiento, art. 409, que trata de los documentos que deben acompañar los mozos que soliciten formar parte del segundo grupo del contingente, apartado c) se determina que los certificados expedidos por los Inspectores regionales de primera enseñanza para que los maestros nacionales puedan acreditar que ejercen su profesión en escuela gratuita abierta, se reintegrarán con el timbre correspondiente a su clase.

Documentos para el cobro de alcances de soldados

Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra, hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado, timbre de 25 céntimos, clase 10.ª (Art. 30, 13.º L.)

Por R. O. de 1.º de diciembre de 1900 se dispone que el precepto que antecede, es aplicable a los documentos que presenten los apoderados de soldados repatriados de Ultramar o de las familias de los que murieron en la guerra, porque los apoderados tienen los mismos derechos que sus poderdantes, siempre que en forma legal acrediten aquella cualidad.

Las instancias de los padres que, siendo pobres, soliciten pensión, por haber fallecido sus hijos de resultas de heridas recibidas en campaña o de fiebre amarilla, deben admitirse en papel de oficio, sin perjuicio de reintegrar el sello que corresponda, si una vez instruída la debida información los recurrentes no resultaren pobres de solemnidad.

Las instancias y una copia de las licencias absolutas de los licenciados del Ejército que soliciten destino civil, deben reintegrarse con timbre de una peseta (ahora 1'50) (R. O. de 2 de enero de 1924).

Documentación de los Pósitos.

Las cuentas que rindan estos organismos, llevarán timbre de 1'50 pesetas, clase 8.ª (Art. 104, 3.º L.)

Sus libros especiales de Intervención y Caja, *en el primer pliego*, timbre de 25 céntimos, clase 10.ª (Art. 105, 11 L.)

El de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos, timbre de 25 céntimos, clase 10.ª (por pliego manuscrito, etc., pág. 5) (Art. 105, 12 L.)

El Libro Protocolo de Obligaciones a favor de los Pósitos, timbre de 25 céntimos, clase 10.^a (por pliego etc.) (Art. 105, 13 L.)

El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos. (por pliego, etc.,) (Art. 105, 14 L.)

Estos libros se autorizarán por la Delegación de Hacienda, según se indica en la pág. 31.

El Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928, sólo exige, en su artículo 62 los libros de *Actas* y de *Movimiento de Fondos*, con los complementos indispensables de éste, o sean los talonarios, justificantes de Contabilidad establecidos por el artículo 63, y las *Cuentas*—art. 69—.

Dichos libros deben reintegrarse, a razón de 25 céntimos por pliego, el de Actas; igual timbre *en el primero* de los que compongan el de Movimiento de Fondos; los talonarios de recibos para los justificantes de las salidas no aplicadas a préstamos, conforme a su cuantía y art. 31 de la Ley (pág. 42) si se trata de premio, retribución, etc., satisfechos por el Pósito; aplicando la del 186 (pág. 43) cuando sea, p. ej., una factura de material pagada sobre la misma o mediante recibo, y si fuere por letra de cambio, el "recibi" se reintegrará con arreglo a la escala del art. 144 (pág. 44); las Cuentas, a 1'50 pesetas por pliego, hoja o página según el medio de escritura empleado para formalizarlas (pág. 5.); entendiéndose como integrantes de las mismas los partes mensuales, en razón a que, según el art. 68 del repetido Reglamento, la remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el 67 constituirá la rendición de cuentas de dicho año.

Las letras de cambio y demás documentos de giro que se libren o acepten por los Pósitos, están sujetos a la escala del artículo 138 de la Ley del Timbre. (O. de 10 de julio de 1931.)

Franquicia postal de los Pósitos: véase pág. 33.

Valores mobiliarios.

Se considerarán como documentos a que se refiere el capítulo III del título III de la Ley, los llamados valores mobiliarios, emitidos así por entidades como por personas particulares, cuya circulación y transmisión se verifiquen por otros medios que los establecidos por el derecho común. (Art. 97 R.)

Timbre de emisión

Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título análogo que emitan los Ayuntamientos, deberán reintegrarse

con el timbre que determina la Ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años, según dispone el artículo 163, conforme a la escala del 158, (sin perjuicio del especial móvil que corresponda fijar, con arreglo a su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas).

Dicha escala es, a saber:

CUANTÍA DEL TÍTULO		TIMBRE	
		Clase	PRECIO — Pesetas
Hasta	50'00 pesetas.....	9. ^a	0'50
Desde	50'01 — hasta 500.....	8. ^a	1'50
—	500'01 — — 1.000.....	7. ^a	3'00
—	1.000'01 — — 1.500.....	6. ^a	4'50
—	1.500'01 — — 2.500.....	5. ^a	7'50
—	2.500'01 — — 5.000.....	4. ^a	15'00
—	5.000'01 — — 12.500.....	3. ^a	37'50
—	12.500'01 — — 25.000.....	2. ^a	75'00
—	25.000'01 — — 50.000.....	1. ^a	150'00

Quando excedan de 50.000 ptas. llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 3 pesetas por cada 1000 pesetas o fracción.

Por R. D. de 16 de mayo de 1929 se declaran exentas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre las conversiones de valores emitidos por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que se realicen con la finalidad de reducir el servicio financiero de sus empréstitos, en cuanto al importe de la nueva emisión que coincida con el nominal de los valores que hayan de ser retirados de la circulación, y habiendo de satisfacerlos, por tanto, en cuanto a la diferencia entre el valor de los títulos que hayan de convertirse y el importe total de la emisión que con tal propósito o para otros fines se realice.

Las deudas que emitieren los Ayuntamientos para facilitar la redención de foros, estarán exentas de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, totalmente, si la emisión tuviese lugar el primer año y en un 50 por 100 si se verificase en los cuatro años siguientes.

De iguales beneficios disfrutarán los actos y contratos de préstamo, con o sin hipoteca, que exclusivamente a este fin otorguen los foreros. (R. D.-ley de 25 de junio de 1926).

Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz. (Art. 164 L.)

Llevarán timbre doble del que queda fijado, los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años. (Art. 165 L.)

Cuando las Corporaciones municipales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de los valores que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades reglamentarias.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago. (Art. 166 L.)

Se incurre en la penalidad establecida en el art. 220 de la Ley. (*V. Sanción correccional*), si no se cumple lo prevenido en este precepto dentro del plazo que el mismo señala.

En virtud de lo dispuesto en el art. 102 del Reglamento del Timbre, los Ayuntamientos quedan obligados al cumplimiento de los artículos 98 a 100, según el caso, por el timbre correspondiente a la emisión de sus valores.

Previene el aludido artículo 98 que dichas Corporaciones solicitarán de la Dirección General del Ramo, a los efectos de los artículos 161, 163 y 164 de la Ley, la estampación del timbre correspondiente en los títulos de que se trate, presentando de conformidad con lo dispuesto en el art. 168, (después citado) además de la solicitud, una relación en debida forma, en la que conste el número de los títulos, su numeración, valor nominal de cada uno de ellos, la fecha que lleven y la en que estén autorizados, y una copia simple, en papel de una peseta, clase 11.^a (hoy de 1'50, clase 8.^a) de la escritura o acuerdo por que se autorice la emisión, en vista de cuyos documentos la Dirección dará la orden correspondiente a la Fábrica Nacional del Timbre, determinando la clase y número

de los títulos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe, y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del impuesto en la forma establecida o que se establezca. El timbre se estampará en las matrices de los títulos, y éstos llevarán a su dorso la indicación de la fecha del pago del impuesto y el número de orden del correspondiente resguardo, puestos por medio de un cajetín o sello en tinta.

Los mismos documentos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, para su remisión a la Dirección, las mencionadas entidades de provincias, cuando en sustitución del timbrado por la Fábrica, prefieran usar timbres móviles, en cuyo caso éstos serán de los equivalentes al papel timbrado común, inutilizándolos como se dispone por el art. 4.º del Reglamento (pág. 8.), y los respectivos títulos llevarán a su dorso la indicación de la forma y fecha de pago del impuesto, puesta por medio de un cajetín o sello en tinta. Dichos documentos serán presentados en la Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que los valores queden legalmente emitidos, debiéndose hacer constar en la relación de los títulos la fecha de la inutilización de los timbres puestos en sus matrices.

Cuando estos valores se timbren con sujeción a la escala del art. 158, inserta en la pág. 48, por no exceder su duración de diez años, y, en virtud de prórroga, dicha duración sea mayor, a contar siempre desde la fecha de la emisión, deberán, por hallarse ya comprendidos en el art. 165 (pág. 49) de la Ley, ser nuevamente timbrados en sus matrices, con timbre de igual precio al que las mismas lleven estampado, en la forma y como se dispone por el mentado art. 98 del Reglamento. En estos casos no será obligatoria la estampación en los títulos de la fecha y forma de este pago del impuesto. (Art. 104 R.)

El timbre correspondiente a estos valores, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de su matrices. (Art. 167 L.)

Se entenderá que los valores quedan legalmente emitidos, a los efectos del expresado art. 167 de la ley cuando, separados de sus matrices, se formalice el ingreso de los mismos en caja o en cartera, para darles el destino objeto de la emisión o para ser pignorados o negociados. (Art. 99 R.)

Cuando los presenten en la Fábrica de Moneda y Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección General del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Véase el art. 98 del Reglamento, citado en la pág. 49.

Los Ayuntamientos de provincias, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de la Ley (pág. 7.) En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

Véanse las precedentes disposiciones reglamentarias pág. 49.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación tenga lugar. (Art 168 L.)

Por el incumplimiento de lo prevenido en este artículo, dentro del plazo marcado, se impone la sanción establecida en el art. 220 de la Ley. (Véase *Sanción correccional*).

Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitución de los que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase 9.ª

Los títulos que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea la inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no

resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión. (Art. 173, L.)

La sustitución por inutilización o conversión de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, a que se refiere el anterior art. 173 de la Ley, deberá hacerse, para disfrutar de los beneficios que dicho artículo concede, por valores de la misma clase, respectivamente, emitidos por la misma entidad que lo estén los que hayan de ser sustituidos, y sin que se varíe el objeto e importe de la obligación que estos últimos vengan representando; de tal manera, que al contrato de su emisión habrán de responder los nuevos títulos en un todo, cuando la sustitución se haga por inutilización; y en cuanto a los que lo sean por conversión, únicamente podrán variarse, a los efectos del repetido art. 173 de la Ley, las condiciones relativas al tanto del interés de la obligación. (Art. 105 R.)

Por Sentencia de 27 de marzo de 1912 se declaró que emitidas diez obligaciones nuevas por nueve de las antiguas, si sólo por éstas se había pagado el timbre proporcional al emitirlas, debe ser abonado por la décima parte.

Cuando la solicitud de autorización para pago en metálico a que se refiere el art. 166, (pág. 49), la presentación de los valores para ser timbrados en la Fábrica de Moneda y Timbre, o el reintegro por timbres móviles que se regulan en el art. 168, (pág. 51) se realicen después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles establecido en dichos preceptos, se incurrirá en una multa, que fijará la Dirección General del Timbre, entre 100 y 10.000 ptas., sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad del importe del impuesto.

El descubrimiento a consecuencia de denuncia o de la acción investigadora de faltas u omisiones en el pago del timbre de emisión, una vez transcurridos los plazos expresados, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el art. 220 de

la Ley. (Art. 175 L.) (Multa del tanto al triplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad, en ningún caso pueda ser inferior a 10 ptas.)

Timbre de negociación o transmisión

Los precitados valores, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el último mes en que la hayan tenido del año anterior al en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Corporaciones obligadas al pago de timbre de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que sin perjuicio de la comprobación procedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro. (Art. 169 L.)

El timbre de negociación correspondiente a las obligaciones y demás valores de esta clase, se exigirá por el Estado en las provincias Vascongadas, en idéntica forma que en el resto del territorio nacional. (Art. 35 del Regl. de 24 de diciembre de 1926, declarado subsistente por Decreto de 29 de abril de 1931 y elevado a ley por la de 9 de septiembre siguiente.)

Para la aplicación del mismo a las entidades domiciliadas en Navarra, se estará a lo dispuesto en el R. D.-ley de 15 de agosto de 1927, disposición, 8.^a, regla 6.^a.

Aun cuando la entidad emisora no haya lanzado las obligaciones a la plaza, sino constituido en depósito para asegurar un crédito, se liquidará el timbre de negociación sobre el valor nominal de las mismas (Sentencia de 7 de junio de 1913).

El plazo de prescripción del timbre de negociación, es el de quince años, establecido por la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. (R. O. de 20 de mayo de 1925).

El timbre de negociación se devenga sobre el valor nominal de los títulos, aunque el capital que representen las obligaciones no se haya hecho efectivo en su totalidad. (Sentencia de 26 de noviembre de 1928.)

El R. D.-ley de 2 de septiembre de 1925, derogatorio del de 25 de abril de 1924, dispone que el timbre de negociación o transmisión seguirá liquidándose por los mismos funcionarios que practican las liquidaciones por la tarifa 3.^a de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; a cuyo efecto las entidades obligadas al pago, presentarán en las Administraciones de Rentas, dentro de los plazos determinados en el art. 9.^o del vigente texto refundido de la Ley de Utilidades de 22 de septiembre de 1922 y juntamente con los documentos que en el mismo artículo se determinan, los demás documentos a que se refieren los pertinentes artículos del Reglamento del Timbre de 29 de abril de 1909.

A continuación señala el procedimiento para la fijación del capital de las Corporaciones y liquidación provisional del timbre, estableciendo como sanción para los casos probados de grave ocultación por parte de los declarantes al asignar a los títulos un valor notoriamente inferior a lo que en justicia proceda, la liquidación definitiva sobre la base tomada con arreglo a la disposición 6.^a de la tarifa 3.^a, antes mencionada, etc.,

Las disposiciones del capítulo XIX del Reglamento del Timbre, se tendrán en cuenta siempre que no se opongan a lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley vigente.

Establece dicho Reglamento, en su artículo 117, que la justificación y liquidación del impuesto correspondiente a los valores de los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 108 a 115 del mismo, en cuanto les sean aplicables.

La determinación del tipo medio de cotización de estos valores se hará, a los efectos del art. 169 de la Ley (pág 53) por las dos cotizaciones máxima y mínima en cada uno de los períodos del 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes, según los *Boletines Oficiales* de las Bolsas de Comercio; y en los puntos en que no las haya, según los que, con sujeción a las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Fomento publiquen los Colegios de Corredores de Comercio establecidos en legal forma (hoy los Corredores de Comercio y Agentes de Cambio y Bolsa dependen de la Dirección general de Tesorería). En el caso de que unos mismos valores se coticen en más de un mercado, el orden de preferencia para las cotizaciones será, en primer lugar, el de Madrid; en segundo lugar, el del punto del domicilio legal de la entidad emisora, y en tercer lugar, el de mayor antigüedad, respetándose siempre la preferencia de las Bolsas de Comercio sobre los Colegios de Corredores de Comercio. El tipo medio continuará determinándose según el procedimiento establecido por el Ministerio de Fomento para formar los estados de tipos medios de los efectos públicos que mensualmente se publican en la *Gaceta de Madrid*. (Art. 108 R.)

El Ministerio de Fomento, se denomina ahora de Obras Públicas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 16 de diciembre de 1931; y de conformidad con lo ordenado en el de reorganización ministerial de 3 de noviembre de 1928, art. 5.º, se incorporaron al de Hacienda los Corredores de Comercio y Agentes de Cambio y Bolsa que antes dependían del primero de los Ministerios citados, y actualmente de la Dirección General de Tesorería, como hemos dicho.

Las entidades interesadas cuyos balances de situación por fin de cada año natural no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* con oportunidad o que, aún publicándose, no contengan con la separación y claridad necesarias su situación por los valores que tengan emitidos, deberán suministrar a la Dirección General del Ramo, dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, los datos que se dirán, por medio de certificado expedido en legal forma; pudiendo el indicado Centro disponer lo conveniente para la comprobación de los mismos,

Dicho certificado se referirá al día último del año precedente al del impuesto, y deberá contener, cuando se trate de obligaciones y demás títulos de esta clase, el número y valor nominal de los emitidos; el número y valor nominal de los que existan en cartera el número y valor nominal de los amortizados; y, por último, la diferencia, o sea los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto. A esta certificación se acompañará el cuadro general de amortización de dichos valores, debidamente autorizado, y, una vez presentado, no habrá necesidad de nueva justificación por este concepto, sino cuando la obligación que representen se modifique (Art. 109 R.)

Cuando los expresados valores no se hayan cotizado o sus cotizaciones no hayan llegado al número que se fija por el art. 169 de la Ley, las entidades interesadas justificarán ante la Dirección General del Ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, por lo que respecta a las obligaciones y demás valores de esta clase, la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y, en su caso, el valor nominal de los que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto; lo que se justificará con certificación expedida, en legal forma, del vencimiento o vencimientos por intereses que se adeuden, determinándolos, o negativa en otro caso; con otra certificación relativa a los títulos en circulación, demostrando su exactitud como se dispone por el artículo anterior respecto a la misma clase de valores, y con el cuadro general de amortización, debidamente autorizado también como se dispone por el mismo artículo.

La justificación de los intereses y demás, se presentará dentro de los dos primeros meses del año del impuesto. La Dirección general del Ramo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de estos documentos y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes a los efectos de la capitalización de los valores. (Art. 110 R.)

Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso a que se refiere el art. 110 del Reglamento tributarán por su valor nominal si, con sujeción a lo dispuesto por el art. 169 de la Ley (pág. 53) el pago de los

intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, o el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año se procederá como se dispone por el art. 112 del Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones. (Art. 114 R.) El mencionado art. 112 previene, al efecto, la instrucción del oportuno expediente por la Dirección General del Ramo, que fijará el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo, la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora. (Art. 115 R.)

Cuando los Ayuntamientos no presenten los documentos determinados en los artículos precedentes, con el pormenor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 a 2000 pesetas. Además, si, girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos o resultara que por deficiencias de la Contabilidad no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección General del Ramo procederá a liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación, los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo primero del artículo 227 (véase ésta en *Sancción correccional*) de la Ley. (Art. 120 R.)

Las liquidaciones del impuesto, se comunicarán a las Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde su recibo, formular ante la Dirección General del Ramo o las Administraciones de Rentas públicas, según el caso, las reclamaciones contra las mismas que a su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren o justifiquen; entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de enero de cada año, y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de marzo, junio, septiembre y diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda. (Art. 121 R.)

Las liquidaciones correspondientes a entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente; y practicadas que sean las definitivas, las entidades interesadas abonarán o recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna. (Art. 122 R.)

Son responsables para con el Estado del pago del impuesto, las Corporaciones municipales por las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que emitan. (Art. 123 R.)

Falta en la localidad de efectos timbrados para giros.

En los casos en que no existan efectos timbrados de los que el Estado expendea, para efectuar giros, en una localidad, o sean de clase superior a los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándolo así la Autoridad municipal por nota autorizada en el giro y dando de ello conocimiento en el mismo día a la Dirección del Ramo; con cuyos requisitos quedarán equiparados a los documentos que menciona el art. 146 de la Ley, debiendo reintegrarse en igual forma. (Art. 95 R.)

O sea con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º (pág. 7).

Anuncios en sitios públicos.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de marzo de 1932, art. 12.º y O. de 25 de abril del mismo año, los ingresos a metálico por el timbre relativo a este concepto, se efectúan directamente en las Cajas del Tesoro desde el 1.º de mayo de 1932; no interviniendo a partir de aquella fecha, los Alcaldes, en representación de las Delegaciones de Hacienda en el servicio que se les encomendaba por el art. 189 del Reglamento de 29 de abril de 1909.

Productos envasados.

No satisfarán el impuesto los productos envasados que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de las mercancías, formalizada en documento que autorizarán los Alcaldes en las localidades que no sean capitales de provincia, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado. (Art. 199, 10 L.)

Las precedentes declaraciones juradas, aunque expedidas en territorio foral, como necesariamente han de surtir efecto en las provincias sometidas a régimen común, entendemos que deben reintegrarse con timbre de 25 céntimos, clase 10.^a, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, n.º 1.º y 1.º adicional de la Ley.

Artículos de lujo.

Figuran como tales en el art. 210, apartado b) de la Ley del Timbre los objetos de antigüedades comprendidos en la tarifa 1.^a, Sección 1.^a, clase 3.^a, número 7.º y apartado 2.º de la Contribución Industrial; pero se exceptúan las adquisiciones hechas por los Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

Cesión a los Municipios de los bienes que fueron de la Corona.

Por Decreto-ley de 25 de mayo de 1931 se declaran exentos de toda clase de tributos, los actos a que diese lugar la cesión a los Municipios de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona.

Sanción correccional.

No será admitido por las Oficinas municipales documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además. Esta responsabilidad será exigible a los encargados de los Registros. (Art. 219 L.)

El primero de los preceptos contenidos en este artículo se recuerda por R. O. de 30 de marzo de 1928; y la responsabilidad, a continuación expresamente consignada, en que incurren los encargados de los Registros en todas las Oficinas se recordaba también a éstos en la Orden de 5 de enero de 1932, por la cual se declaraba que, "en lo sucesivo, las peticiones y consultas, sea cualquiera la forma externa que afecten, que se envíen directamente a las Autoridades de todo orden, con exclusión de los asuntos y cartas de carácter exclusivamente privado o particular, no serán tramitadas ni remitidas a las correspondientes Secciones y Negociados sin que los Secretarios particulares exijan antes al remitente el timbre que corresponda con arreglo al n.º 3.º del art. 29 de la Ley que rige dicho impuesto." (Son los mismos de la Ley vigente, citados en la pág. 21).

Toda falta u omisión en el uso del timbre, con las excepciones señaladas en la Ley, será ante todo reintegrada, y castigada o corregida con la multa del tanto al triplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas. (Art. 220 L.)

La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de 5 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto. (Art. 221 L.)

La imposición de la multa que se fija por el artículo 221 de la Ley, se entenderá por cada timbre que se omita. El especial móvil de 5 céntimos, podrá, en caso necesario, ser sustituido en su aplicación a los telegramas por el de igual precio establecido para el pago de las tasas de los mismos, sin responsabilidad alguna. (Art. 232 R.)

No insertamos íntegro el precedente artículo porque las modificaciones introducidas en el 221 de la Ley, a que aquel se refiere, relativas a la penalidad; aumento de las clases de timbres especiales móviles, creación de los de talonarios de facturas y recibos, etc., son tan importantes, que en realidad casi anulan el repetido precepto reglamentario.

Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado

por la Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

Es obligación inmediata de los que expiden los recibos y no de sus deudores, el satisfacer el timbre que los grava. (R. O. de 3 de agosto de 1927).

De la falta u omisión del timbre en los anuncios en sitios públicos, a que se refiere el art. 200 de la Ley, puede alcanzar responsabilidad a los Ayuntamientos, como propietarios del lugar en que, con su consentimiento, aquellos se fijan. (Art. 222 L.)

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, etc., que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando, además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en que forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo (223) y en el 221, antes mencionado, y de las demás que sean procedentes. (Art. 223 L.)

En la R. O. de 7 de agosto de 1894, sobre contratos de inquilinatos, artículo 5.º, se dispuso que las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado, como de la Provincia o del Municipio, no deberán admitir contrato alguno de los que se trata, que no estén extendidos en el papel timbrado correspondiente que al efecto está puesto a la venta.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado, será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes. (Art. 225 L.)

Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, serán satisfechas por la Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera. (Art. 226 L.)

Cuando las entidades cuyos libros y documentos quedan sujetos por la Ley al impuesto del Timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

La negativa o resistencia de las entidades al cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia. (Art. 227 L.)

Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, (arts. 304 al 306 del de 27 de octubre de 1932), según el caso. (Art. 231 L.)

Las multas impuestas por infracciones de la Ley del Timbre, cometidas por *primera vez*, excepto en la parte que corresponda al denunciador, podrán condonarse por los Tribunales económico-administrativos.

Las que se impongan a *defraudadores reincidentes*, no podrán ser en ningún caso condonadas. (Art. 233 L.)

Las entidades a quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado, y esto en el caso de no ser reincidentes.

Las Corporaciones a quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de la parte correspondiente al Estado.

Para solicitar la condonación, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo; (1) que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo. (Arts. 234 L. y 233 R.)

Por R. O. de 30 de septiembre de 1926 se declaró con carácter general, que el plazo de 15 días establecido en el artículo 116 del vigente Reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas para solicitar la condonación de multas o recargos impuestos a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales, empezará a contarse desde que el acto o resolución que los impuso sea firme en vía gubernativa, esto es, tratándose de actos administrativos y resoluciones de primera instancia, desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo de quince días hábiles que para reclamar o recurrir en alzada conceden las disposiciones vigentes, y tratándose de resoluciones de única o segunda instancia, desde el día siguiente al de su notificación.

Serán considerados como defraudadores *reincidentes*, a los efectos anteriormente indicados, los que por segunda o más veces, dentro del tiempo máximo de un año, sean declarados responsables por faltas u omisiones del timbre en documentos comprendidos en el mismo capítulo de la Ley.

Al notificarse a cualquiera entidad la resolución que le declare responsable de alguna de dichas faltas, además de los requisitos establecidos, se llenará el de entregarle copia literal del presente artículo y del capítulo de la Ley en que se halle comprendido el documento objeto de la penalidad, haciendo constar la entrega en la misma diligencia de notificación. (Art. 234 R.)

(1) De 29 de julio de 1924; véanse sus arts. 114 a 117.

Los documentos exceptuados del timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado, o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, o consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan. (Art. 1.º ad. L.)

El Decreto de 16 de noviembre de 1932 dicta reglas para la aplicación del impuesto del Timbre en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por las Oficinas del Municipio, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España. (Art. 2.º ad. L.)

Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de la Ley, (relativos a servicios municipalizados, como abastecimiento de agua, luz, etc.) que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas. (Art 3.º ad. L.)

.....

ÍNDICE

Páginas

Actas de declaración de soldados.	44
— — sesiones de cualquier organismo oficial no comprendidas en otros artículos de la Ley.	18
— — subastas para la contratación de obras públicas.	18
— — — — — de servicios municipales.	18
— — toma de posesión de Alcaldes.	18 y 19
Actuaciones contencioso-administrativas.	22
Amillaramientos.	26
Autorizaciones de las Clases pasivas y sus revocaciones.	23 y 24
— para el percibo de haberes.	24 y 28
Anuncios en sitios públicos.	58 y 61
Artículos de lujo.	59
Canje de efectos inutilizados.	5
Carpetas de los presupuestos municipales.	41
Cédulas de notificación de concesiones de depósitos de consumos.	27
Certificaciones de cédulas personales.	20
— de declaración de derechos pasivos.	20 y 34
— expedidas a instancia de parte.	19
— — a los rematantes o adjudicatarios de concursos.	21
— — por las dependencias del Municipio, sin instancia de parte ni concepto especial.	19
— — para unirlas a libramientos de pagos acordados por el Concejo.	20
— para la circulación de ganados por las provincias fronterizas.	20 y 28
— : prohibición de expedirlas sin timbre.	19
— relativas a los pliegos presentados en subastas y concursos.	20
— — a los presupuestos municipales.	20 y 41
— — — servicios de funcionarios.	19
— de solvencia de empleados.	19
— — — los contratistas de servicios públicos municipales.	19
Certificados de revista: segundos pliegos de los mismos.	20
Cesión a los Municipios de los bienes que fueron de la Corona.	59
Comunidades de Labradores.	4
— de Regantes.	4
Conciertos gremiales.	24 y 25
— sobre consumo de bebidas y carnes.	24
— — el timbre de los libros.	24

Concesiones de depósitos de consumos.	27
— — dominio útil, etc.	28
— del Estado.	35
Consultas que se formulen a la Administración.	27
Contratos administrativos de suministros de gas y electricidad.	15
— — de cuantía inferior a 10.000 pesetas.	16
— — — no superior a 50.000 pesetas.	16
— de arrendamiento y obligaciones de fianza.	16
— — suministros y demás servicios públicos.	14
Copias de cuentas.	41
— — las matrículas de contribución industrial.	25
— — los repartos de contribuciones e impuestos.	25
— simples de documentos.	29
Correspondencia postal y telegráfica.	31
Corridas de toros, novillos y becerros.	36
Credenciales	33
— de Auxiliares temporeros.	35
Cuentas , sus copias y justificantes.	41
— de la administración de Propios y arbitrios.	41
— — los Establecimientos de Beneficencia.	30 y 41
— — — Pósitos.	46 y 47
— del presupuesto municipal.	41
— de propiedades y derechos del Municipio.	41
— que se rindan a la Administración pública.	41
Declaración de la Alcaldía para justificar la falta de sellos a la venta.	33
Declaraciones juradas.	27
Derecho al uso de franquicia.	31 y 33
Despachos de empleos, etc.	33
Diligencias sobre reclamaciones de exclusión del alistamiento.	45
Dimensiones del papel común.	7
Documentación de los Pósitos.	46
Documentos acreditativos de pagos.	42
— análogos a los títulos, etc.	33
— de índole especial que acompañen a las cuentas.	41
— exceptuados del timbre en las provincias Vascon- gadas y Navarra.	64
— manuscritos, escritos a máquina, impresos y mixtos.	5
— otorgados en el Extranjero.	64
— para el cobro de alcances de soldados.	46
— para la entrada y salida de efectos de consumos.	27
— de prueba sobre pobreza (quintas).	45
— — quintas.	44
— referentes a saneamiento y mejora de poblaciones.	29

Duplicados de títulos, etc., a instancia de parte.	34
Efectos timbrados.	8
Encabezamientos para el pago de contribuciones e impuestos.	24
— sobre el timbre de los libros.	24
Escritos de alzada, etc., en los distintos ramos de la Administración.	22
— — — de cuantía inestimable.	23
Expedientes	14
— de arriendo de consumos, fincas de Propios etc.	17
— — declaración de prófugos.	44
— gubernativos que se tramiten en interés de particulares.	29
— de quintas.	44
— sobre saneamiento y mejora de poblaciones.	29
Falta en la localidad de efectos timbrados para giros.	58
Fianzas metálicas.	16
Filiaciones de soldados de mar y tierra.	44
Finiquitos que se presenten a la Administración.	41
Gafas de circulación.	27
— — productos alcohólicos.	28
— — toros, novillos y becerros.	36
Hojas de servicios.	28
Informaciones sobre pobreza (quintas).	45
Ingresos por timbre a metálico.	3 y 4
Instancias: prohibición de cursarlas sin el timbre correspondiente.	21 y 23
— que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial.	21
— sobre asuntos administrativos de los pobres de solemnidad y Establecimientos de Beneficencia.	23
— solicitando certificación de cédulas personales.	21
Inutilización de los timbres móviles y especiales móviles.	7 y 8
Jornales: documentos que los representen.	42
Jurados de Riegos.	4
Ley del Timbre de 18 de abril de 1932: desde cuando rige.	3
Libramientos	42
Libros de actas de arqueo de fondos municipales.	30
— — — — — de los Pósitos.	47
— — — — — de sesiones de los Ayuntamientos.	30
— — — — — de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia.	30
— — — — — las Juntas locales.	29
— — — — — — municipales.	30
— — — — — — de Primera Enseñanza.	30
— — — — — — Sanidad.	29 y 30

Libros de actas del Jurado para el saneamiento y mejora de las poblaciones.	29
— — — relativas al ramo de Pósitos.	46
— de contabilidad: Inventarios y Balances, Diario, Mayor y de Caja.	30
— especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.	46
— protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.	47
— registros de multas.	30
Licencias de construcción, etc.	37
— para establecimientos públicos.	40
— — puestos al aire libre.	40
— que se concedan a los empleados.	28
Listas cobratorias de cédulas personales.	24, 25 y 26
— — de las contribuciones e impuestos.	26
— — — los repartos de consumos.	26
Matrículas de la contribución industrial.	25
— en establecimientos de enseñanza.	28
Memoriales	21
Nóminas	42
Nominillas de Clases pasivas.	28
Oficios dirigidos a las dependencias del Estado.	23
Padrones de cédulas personales.	24 y 25
— — individuos sindicados.	27
— — de la riqueza rústica.	26
— — vecinos.	26
Papeletas de cobro de Clases pasivas.	28
— — examen.	28
Partes de los almacenistas de productos alcohólicos.	28
— de denuncias y recibos de su presentación.	28
— por cualquier concepto tributario.	27
Pliegos que se añadan a los títulos.	35
Presupuestos municipales.	41
Productos envasados.	59
Proposiciones para tomar parte en las subastas.	17
Recibos de cantidad.	26, 42, 43 y 44
— — presentación de denuncias.	29
— — — de documentos.	28
Reclamaciones relativas al reemplazo formuladas por pobres.	45
Registros fiscales y amillaramientos.	26 y 27
Relaciones de cantidades percibidas.	42
— juradas.	27
Repartimiento general de Utilidades.	25
Repartos y padrones; sus copias y listas cobratorias	24
— de cequiaje.	25
— — contribuciones.	25
— — guardería rural.	25

Repartos de la riqueza rústica..	25
— — — pecuaria.	25
— — — urbana.	25
— vecinales de consumos.	24 y 25
Resguardos de depósitos constituidos para tomar parte en las subastas.	17
Sancción correccional: condonación de multas.	59, 62 y 63
— — faltas u omisiones y de inutilización de timbres.	60
— — por anuncios cuya fijación se consienta.	61
— — por el empleo de timbres usados, etc.	62
— — por no presentar los libros y documentos.	62
— — obligación de consignar en los documentos expedidos su reintegro.	61
— — prohibición de admitir documentos sin timbre y responsabilidad en que se incurre.	59 y 61
— — responsables del reintegro y multa.	60, 61 y 62
— — responsabilidad subsidiaria.	59 y 61
Sindicatos de Policía Rural.	4
— — Riegos.	4
Solicitudes de depósitos para los efectos de consumos.	21
— que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial.	21
Timbrado particular y uso del papel común.	6, 64
Timbre de emisión	47
— — — cuando se devenga.	50
— — — escala para su reintegro.	48, 49 y 50
— — — nuevos títulos en sustitución de otros.	51 y 52
— — — plazo para el reintegro y multa por no efectuarlo oportunamente.	52
— — — reintegro mediante timbres móviles.	50 y 51
— — — su pago en metálico.	49
Timbre de negociación o transmisión	53
— — — base para liquidarlo.	53
— — — cuando prescribe.	54
— — — determinación del tipo medio de cotización.	55
— — — liquidación de valores que no se coticen.	56
— — — multa por no presentar los documentos dentro de plazo.	57
— — — responsabilidad de los Ayuntamientos para con el Tesoro.	54 y 58
— de "recibí".	42 y 43
— — — en las letras de cambio.	44
Títulos, diplomas y documentos análogos.	33
— de propiedad del ganado.	36
— para la transmisión en ferias o mercados.	36
Uso del papel común.	6
Valores mobiliarios.	47
Vendís de productos alcohólicos.	28

